



141
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS
DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO EN FAVOR
DE LA COMUNIDAD)".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA CERVANTES PEREZ

ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA



CD. UNIVERSITARIA

ENERO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR DARMÉ LA FORTALEZA PARA LOGRAR
MIS METAS.

A MI MADRE:

POR TODOS SUS SACRIFICIOS, POR SER EL
EJEMPLO MAS IMPORTANTE DE MI VIDA, POR
SU GRAN AMOR, COMPRENSIÓN Y CONFIANZA,
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y DEDICACIÓN
POR QUE SIN ELLA Y SIN SU APOYO NO
HABRÍA LOGRADO REALIZAR ESTE GRAN
SUEÑO.

A MI PADRE:

POR TODO SU CARÍÑO, POR SU CONFIANZA,
POR SER SUSTENTO FUNDAMENTAL EN MI
VIDA, POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.

A MIS HERMANOS:

**MANUELA, PEDRO, ANTONIO, LEONARDO,
JORGE, JOEL, VIRGINIA, LETICIA, JOSE LUIS,
RICARDO Y CARLOS. POR SU CARÍÑO
INCONDICIONAL, POR SUS PALABRAS DE
ALIENTO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, POR
CONTAR SIEMPRE CON ELLOS.**

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

**POR ALENTARME SIEMPRE EN SEGUIR
ADELANTE, POR AYUDARME A CONSEGUIR
ESTA GRAN META, POR NO DEJARME SOLA
EN NINGÚN MOMENTO.**

A MI FAMILIA:

**POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON
TODOS QUIENES INTEGRAN ESA FAMILIA
MARAVILLOSA QUE DIOS ME DIO.**

AL DR. JOEL SEGURA MATA:

**POR SUS CONSEJOS Y DEDICACIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, POR
BRINDARME SU AMISTAD Y COMPRESIÓN.**

A LA UNIVERSIDAD:

**POR HABERME FORMADO COMO
UNIVERSITARIA, POR LAS ENSEÑANZAS QUE
EN ELLA OBTUVE, POR LA OPORTUNIDAD DE
FORMAR PARTE DE SU COMUNIDAD.**

A MIS MAESTROS:

**POR SU TIEMPO Y SUS CONOCIMIENTOS, POR
CONTRIBUIR A MI FORMACIÓN ACADÉMICA
GRACIAS A TODOS ELLOS.**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ORGANISMO AUTÓNOMO
ASISTENTE
MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna CERVANTES PEREZ IRMA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "LA EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CERVANTES PEREZ IRMA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 14 de noviembre de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS
CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL (TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD).**

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO Y LA PENA	4
I.1 ROMA.	6
I.2 GRECIA.	12
I.3 EUROPA.	14
I.3.1 ESPAÑA.	15
I.3.2 FRANCIA.	15
I.3.3 INGLATERRA.	17
I.3.4 ITALIA.	19
I.4 MEXICO.	21
I.4.1 EPOCA PRECORTESIANA.	21
I.4.2 LA EPOCA COLONIAL.	37
I.4.3 LA EPOCA INDEPENDIENTE.	40

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PENAL	42
II.1 AVERIGUACION PREVIA.	43
II.2 CONSIGNACION (Ejercicio de la acción penal).	57
II.2.1 SOBRESIMIENTO ADMINISTRATIVO (No ejercicio de la acción penal o archivo).	64
II.2.2 RESERVA.	66
II.3 PROCESO PENAL.	67
II.4 CONCLUSIONES.	83
II.5 SENTENCIA.	84

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION APLICABLE	89
III.1 CODIGO PENAL DE 1871 (MARTINEZ DE CASTRO).	89
III.2 CODIGO PENAL DE 1929-1931 (ALMARÁZ).	93
III.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1931).	95
III.4 LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS.	102
III.5 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	106
III.6 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.	109
III.7 JURISPRUDENCIA.	112

CAPITULO CUARTO

EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES POR EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD).	137
IV.1 MARCO DE REFERENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.	137
IV.1.1 SUSTITUTIVOS PENALES.	139
IV.2 TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.	147
IV.3 PENAS POR DELITOS GRAVES QUE PUEDEN SER SUSTITUIDAS.	153
CONCLUSIONES.	167
BIBLIOGRAFIA.	170

INTRODUCCIÓN.

Hablar de prisión es referirnos a la idea de un mal necesario tanto en su aspecto de medida preventiva, aplicable durante el procedimiento penal como en su aspecto de pena o medida represiva; un mal porque al privarse de la libertad a quien no ha sido declarado por sentencia firme responsable de algún delito, se le ocasiona un daño ya que en caso de ser inocente quedará como injusto e irreparable al no poderse destruir los efectos de la reclusión y como medida represiva resulta un mal porque se separa al delincuente del ambiente que lo rodea colocándolo en otro en el que se pretende su readaptación; sin embargo es una medida necesaria por la repulsión que el delito provoca en la sociedad que exige al Estado que se encarcele al delincuente para que pague por la acción realizada y lograr con ello la seguridad y tranquilidad necesarias.

La situación actual de la prisión (drogas, corrupción, sobrepoblación, etc.) se traduce en un descontrol el cuál sólo ocasiona la preparación de delincuentes reprimidos que solo esperan salir a las calles para delinquir, causas que unidas a otras como el elevado costo de las instituciones penales, la necesidad de personal altamente calificado que no es fácil de incorporar y el hacerlo implicaría un elevado costo, ha llevado a replantear las ventajas y desventajas de la prisión como pena y en consecuencia se buscan situaciones alternas que puedan resultar eficaces.

Si bien es cierto la prisión fue en su momento la vía idónea para sustituir las sanciones corporales, infamantes, deshumanizadas y de pena capital, cuyos rasgos característicos fueron el ser crueles, el abuso de esta sanción por parte de las autoridades llegó al grado de sobrepoblar las instituciones, tanto reclusorios como penitenciarias, siendo insuficientes; aunado a los múltiples problemas que en el ambiente penitenciario se presentan se considera que la pena privativa de la libertad ya no cumple con el principio de la readaptación social.

El presente trabajo pretende demostrar que los problemas de sobresaturación de internos en las instalaciones penitenciarias del Distrito Federal, pueden ser subsanados extendiendo los sustitutivos penales a otras penas impuestas a delitos considerados como graves; especialmente el trabajo en favor de la comunidad ya que este es uno de los sustitutivos penales que más se pueden presentar en la realidad, esto puede ser posible haciendo un poco más flexibles los requisitos para que se puedan alcanzar dichos beneficios, esta sería una alternativa para lograr que realmente se cumplan los objetivos de readaptación social del delincuente.

El trabajo a favor de la comunidad es el sustitutivo penal al que haré referencia en el presente trabajo, ya que considero puede ser el más viable para lograr su implantación por resultar beneficioso tanto para disminuir la saturación de las instituciones penitenciarias como para realizar actividades que pueden traerle beneficio a toda la sociedad, el proponer que se hagan más flexibles los requisitos para alcanzar dicha sustitución, no implica que estos beneficios

deban ser extendidos para todos los delincuentes, simplemente que aquellos que estén cercanos a la posibilidad de alcanzarlos puedan gozar también de dichos beneficios.

Considero que no solo es necesario reformar las prisiones y crear verdaderas instituciones de readaptación social, sino buscar el mayor número de sustitutos de la pena de prisión ya que estos pueden lograr en mayor grado readaptar al delincuente, pues le permitiría seguir en contacto con la sociedad y por ende tratarían de evitar las conductas antisociales, además el lograr que los sustitutos penales se implanten no solo a los sentenciados lograría que muchos procesados, al no estar durante mucho tiempo en contacto con otros delincuentes, evitarán malearse aún más, ya que como dicen la prisión es la universidad del crimen, y esta ha demostrado su ineficacia al presentarse casos de reincidencia, lo que deja en claro que la pena de prisión no es el mejor castigo para el delincuente.

La pena privativa debe ser el último recurso de defensa social por lo que no es posible continuar con el abuso que de la misma se ha hecho, por lo tanto es menester encontrar nuevas formas de readaptación social, y el trabajo en favor de la comunidad puede ser una muy buena opción.

LA EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD).

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO Y LA PENA.

"Algunos autores afirman que en las organizaciones primitivas la penalización surge del instinto de conservación del individuo, como una forma de venganza individual, pues el hecho de que un miembro de la tribu hubiese delinquido en el interior de ésta, da como resultado su expulsión de la comunidad, provocando su persecución y en consecuencia la privación de la paz de que gozaba dentro de la comunidad.

Tratándose de alguien ajeno a la tribu, que ha perturbado la vida de la comunidad o de alguno de sus integrantes, lo más probable es que se de una guerra contra él y su comunidad para llevar a cabo una venganza de sangre entre tribus, que solo terminará con la desaparición de una de ellas.

La venganza tiene como fundamento la naturaleza y la pasión humanas, la pena esta fundamentada en la voluntad de mantener una formación social que además requiere de la existencia de un poder organizado para su aplicación; por lo tanto no podemos señalar que sea lo mismo pena y venganza."¹

"Los pensadores se han cuestionado el porque del derecho de penar a alguien, que es aquello que otorga el derecho de sancionar. La pena surge coincidentemente con el punto de partida de la convivencia social de los hombres, ya que en toda investigación histórica realizada a todo tipo de sociedades se ha encontrado siempre la reacción social contra el miembro de la sociedad que ha transgredido las normas de convivencia, poniendo en peligro los intereses de la comunidad, por lo tanto podemos señalar que la pena es un hecho histórico primitivo, y el Derecho Penal la primera capa de la evolución jurídica."²

"En todas las civilizaciones antiguas encontramos referencia al delito y la pena, las penas que tienen mayor preponderancia son la pena de muerte y la pena capital, estas dos penas no tomaban en consideración sexo, edad o estado mental."³

De acuerdo con lo antes mencionado se debe entender que la pena surge principalmente como una necesidad, basada en el hecho de que deben existir

¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Derecho Penitenciario; Ed. McGraw-Hill; México; 1998; p.p. 32 y 33.

² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo; Derecho Penal Mexicano; 4ta.edición; Ed. Porrúa; México; 1997; p. 22.

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; Penología; Ed. Porrúa; México; 1998; p. 163.

ciertos límites en la conducta de los miembros de la sociedad, que permitan una igualdad en cuanto a derechos y obligaciones, y quien no cumple con dichos lineamientos debe ser sancionado de alguna manera para evitar la desintegración de la sociedad y que otros intenten transgredir tales lineamientos.

I.1 ROMA.

"En el derecho romano dos de las fuentes más importantes de las obligaciones eran los delitos y los cuasidelitos, el delito es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley, es un hecho jurídico ya que cambia el mundo del derecho, pero no es un acto jurídico pues el autor del delito debe de sufrir un castigo y esta consecuencia no es la deseada por el delincuente, el cuasidelito es un acto ilícito, pero no estaba clasificado como delito en el derecho romano, producía una obligación entre el autor del acto y el perjudicado.

La diferencia entre delito y cuasidelito no reside, como en la doctrina moderna, en la intención de causar un daño, en el delito de la Lex Aquilia, faltaba a menudo la intención, y sin embargo era delito mientras que en el derecho romano la misma situación era solo un cuasidelito, posiblemente la diferencia entre ambas categorías era con el fin de colocar las nuevas figuras dolosas o culpables que requerían una sanción en una nueva categoría, la de los cuasidelitos.

En la antigua Roma encontramos delitos públicos y delitos privados, los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad, se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas como el ahorcamiento, la decapitación, el lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc., tenían orígenes militares y religiosos.

Los delitos privados causaban daño a un particular y solo en algunas ocasiones de manera indirecta afectaban a la sociedad, se perseguían a iniciativa del ofendido y podía provocar una multa privada a favor de este; fueron evolucionando desde la venganza privada hasta la composición voluntaria, cuando la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias surgió el sistema de multas privadas.⁴

“El derecho penal romano contemplaba un sistema penal público y un sistema que quedaba en manos del pater-familia, que aun siendo privado podía llegar a los castigos más crueles por decisión de quien dirigía la organización familiar. La cárcel tenía la función de guardar al sentenciado en los términos de la sentencia de Ulpiano, ‘La cárcel debe ser para guardar a los presos e non para forzerles enemiga, ningun otro mal’. Este principio se mantuvo vigente por muchos años y pasó a muchos códigos penales de influencia latina.

Se encuentran divididas las opiniones en cuanto a la existencia de la cárcel como pena entre los romanos, ya que algunos autores niegan posibilidad de condena judicial de prisión.

⁴ MARGADANT S., Guillermo F.; El Derecho Privado Romano; 22ª. Edición; Ed. Esfinge; México; 1997; p.p. 316, 434 y 435.

Existieron cárceles privadas para purgar penas civiles, como las deudas; las cárceles que se pueden considerar procesales, antes de que se les pudieran considerar instituciones para el cumplimiento de penas, parecen haberse construido a partir del Imperio, siendo al parecer la primera prisión en forma, la construida en tiempos de Alejandro Severo.

Posteriormente existieron otras cárceles, como la ordenada por Tulio Hostilio llamada la tuliana o latomia, que prácticamente era una caverna con la entrada clausurada, Apio Claudio ordenó la claudiana y por último la mamertina ordenada por Anco Marcio, casi todas construidas sobre superficies húmedas.

Cuando la pena se hace pública con las limitaciones del Talió, se penaliza además con la muerte en diferentes formas como el envenenamiento, empalamiento, decapitación, lapidación, descuartizamiento, estrangulación, incineración o ahogamiento. También son utilizadas otras penas como la reparación del daño, la confiscación, pago o sustitución de la cosa involucrada en el delito, la multa y la esclavitud como sustitutivo de la pena de muerte, además de estas penas la cultura romana introduce otras formas correccionales."⁵

Es importante resaltar que los sustitutivos penales ya se encontraban regulados en el derecho romano, sin embargo es una figura que por su importancia ha sido retomada por la legislación actual.

⁵ MENDOZA BREMAUNTZ, Enima; Op. Cit., p.p. 49 y 52.

“El desarrollo de la pena pecuniaria es interesante desde el punto de vista retributivo ya que, partiendo de la Ley del Tali3n, cada sujeto era afectado segun el da1o que el mismo haba provocado con anterioridad, es decir, que si un sujeto privaba de la vida a otro 3l seria privado de la vida como castigo, si alguien afectaba econ3micamente su castigo era ser afectado econ3micamente.

Posteriormente surge la figura llamada compositio, 3sta en un principio consista en retribuir al afectado con una serie de bienes, satisfactores o dinero, como una forma de reparaci3n del da1o; tiempo despu3s se impuso la obligaci3n de compartir con los dioses la cantidad otorgada a la vctima, es decir, la compositio era repartida entre la vctima y el templo; con la evoluci3n de 3sta figura se oblig3 a repartirse dicha retribuci3n entre la vctima, el templo y el Estado, as3 las cosas se llega al momento de que la justicia deja de ser gratuita y se le paga al Juez para que dicte sentencia.

M3s adelante se llega a la conclusi3n de que todo delito afecta no s3lo a la vctima sino tambi3n a la sociedad y por lo tanto debe recibir tambi3n una parte de la compositio, por lo tanto la vctima recibe cada vez menos cantidad hasta que llega el momento en que ya no recibe nada y es el Estado quien se queda con todo.

En Roma en la 3poca antigua la pena pecuniaria, protege b3sicamente intereses privados y est3 ligada al derecho civil, no obstante dominaba dentro y fuera del derecho penal, y se ajustaba al da1o o perjuicio causado.

Durante el imperio se hace más extensiva la pena pecuniaria pues con el libertinaje de las clases dominantes, los políticos romanos tenían que buscar la manera de allegarse más recursos para poder solventar los gastos excesivos y mantener sus conquistas. De la primitiva pena pecuniaria se desprenden tres figuras actuales, la confiscación, la reparación del daño y la multa.⁶

“En la época clásica las instituciones Justinianeas, los Digestos, los Códigos y las Novelas desarrollaron abundante material penal no inferior en sabiduría jurídica plasmada en realismo positivo, a la justicia civil (Ferri), por más que Carrara haya llamado a los romanos ‘gigantes en el derecho civil, pigmeos en el derecho penal’. Lo más importante está contenido en los dos terribles libros del Digesto (530 a J.C.), o sean los libros 47 y 48, codificaciones penales sustantiva y adjetiva.

Del viejo tronco romano parten muchos de los principios que luego habían de recoger las escuelas Clásica y Positiva. Así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces. En el Derecho Romano se encuentran muchas de las palabras que hoy son universalmente repetidas: delictum, poena, carcer, crimen, supplitium, injuria, damnum, furtum.

Según Marciano no bastaba que de la investigación resultara que el delito no existió para que procediere la acción por calumnia, pues el juzgador debe investigar respecto del designio del acusador, por qué procedió la acusación y si verdaderamente hallase justificado su error lo absuelve y si lo hallare en

⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; Op. Cit., p.p. 189 y 190.

evidente calumnia le impone pena legítima'. Según Papiano una mujer que oyera que había muerto su marido y se casara con otro, y después volviera el primer marido, no es digna de castigo salvo si se probare 'que la fingida muerte del marido dio pretexto para celebrar las nupcias, hecho con el que padece su honestidad'.

Para Paulo 'si alguno hubiere matado a un ladrón nocturno sólo lo hará impunemente si no pudo perdonarlo sin peligro suyo propio'. El Emperador Antonino resuelve que 'es más extinguir a un hombre con veneno que matarlo por la espalda'. Ulpiano resuelve el caso del conyugicidio por adulterio en que el marido deja ir al cómplice diciendo: 'por que debió airarse también contra su mujer'.

En el Digesto, Lib. 48, tít. 3, Ulpiano se refiere a la honorabilidad, a las grandes facultades, o a la inocencia de la persona, o la dignidad de el que es acusado'. En el Código, Libro I, tít. 4, se considera especialmente a la mujer delincuente, que en caso de crimen es enviada a un monasterio o a una casa de ascetas o entregada a mujeres para ser custodiada.

Aulo Gelio en las 'Noches Aticas', refiriéndose a la mutabilidad de las leyes según las necesidades a que han de atender, dice: 'ignoras acaso que las leyes son remedios cuyo mérito depende de la oportunidad y que deben cambiar según las costumbres de los tiempos' y pugna por la humanización de las penas."⁷

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano; Parte General; Ed. Porrúa; México; 1991; p.p. 97 y 98.

I.2 GRECIA.

"La prisión ha sido utilizada desde tiempos remotos para asegurar que los delincuentes cumplan con las consecuencias de sus actos antisociales, ha sido un instrumento para la ejecución de la reacción penal, pero no siempre ha funcionado como una pena.

En Grecia encontramos algunas variantes de la cárcel, ésta se utilizó para custodiar a los deudores durante el tiempo que tardaran en pagar sus deudas, estaban a disposición de sus acreedores que los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa en sus cárceles privadas, sujetándolos al régimen de pan y agua, posteriormente pasa a las autoridades el derecho de recluirllos sólo como medida coactiva para obligarlos a pagar.

Platón hace mención de la muerte, la cárcel y el látigo como penas, refiriendo inclusive que para el ladrón, la cárcel le será aplicable hasta que devuelva el duplo de lo robado. Como propuesta Platón habla del establecimiento de tres tipos de cárceles:

1. La de custodia en la plaza del mercado, para enfrentar los delitos leves y generalmente con el fin de retener en tanto el juez decidiera la pena aplicable.
2. El Sofonisterión, dentro de la ciudad, para corrección de los autores de crímenes menos graves.
3. Una más, ubicada en un paraje alejado, desértico y sombrío, para el suplicio de los delincuentes autores de hechos más graves.

Ya Platón hizo la división de los dos usos de la prisión: para custodia o procesal y para castigo o penal propiamente dicha. En la cultura griega se utilizaban los presos como remeros en los buques, costumbre que llegó a difundirse tanto posteriormente, que algunos de los países acostumbraban vender a sus presos como galcotes a los países que los requerían”.⁸

“En Grecia era más común que existiera la cárcel civil (aplicada hasta que el deudor pagaba su deuda, o era rescatado por familiares o amigos), sin embargo existía también la cárcel pública (ergastulum) en donde se perseguían y reprimían los delitos y la indisciplina. Al igual que en Roma la regla general era no encontrar la prisión como una pena, sino únicamente como un lugar donde se guardaban los presos hasta que el juez dictaba la sentencia.”⁹

“No un derecho, sino varios, por razón de sus varias ciudades, nos ofrece Grecia. Licurgo en Esparta (siglo XI a. J.C.), Solón (siglo VIII) y Dracón (siglo VI) en Atenas, Zaleuco (siglo VII) en Locris, Crotona y Sibaris; Caronda (siglo VII) en Catania, sancionaron la venganza privada.

No obstante ser considerado el delito como imposición fatal del destino (ananké), el delincuente debía sufrir pena: Edipo y Orestes eran sacrificados. Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes.

⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Op. Cit., p.p. 51 y 52.

⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; Op. Cit., p. 213.

Dracón distinguió ya entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría de recoger. Los filósofos principalmente Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna penología; así Platón sentó que si el delito es una enfermedad, la pena es 'una medicina del alma'; y Aristóteles que 'el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada', con lo que se anticipo al correccionalismo".¹⁰

En Grecia del mismo modo que en Roma, la prisión tuvo un papel importante como pena y como medida de seguridad, especialmente como la segunda ya que era utilizada principalmente para detener a los presos mientras se les dictaba la pena que merecían.

I.3 EUROPA.

"Las medidas de seguridad tal como hoy las conocemos, no existían en la antigüedad, esto no significa que no se tuviera prevención frente a la criminalidad. Desde la más remota antigüedad encontramos estas se aplican a individuos que la sociedad considera peligrosos."¹¹

¹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit., p.p. 96 y 97.

¹¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; Op. Cit., p. 161.

1.3.1 ESPAÑA.

“En España las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII, con las galeras de mujeres; en el siglo XVIII fue creada la casa de corrección de San Fernando de Jarama, en este lugar se les daba un tratamiento a los internos para reformarlos; en el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales. En 1976 en la cárcel de Caravanchel, mueren varios delincuentes por garrote vil.”¹²

Este hecho demuestra que no obstante se habla ya de una sociedad más civilizada, hubo una situación de descontrol que culminó en provocarle la muerte, de una forma tan violenta, a los delincuentes, sin esperar a que cumplieran con la pena impuesta por la ley.

1.3.2 FRANCIA.

“Durante mucho tiempo todo se rigió con arreglo a las costumbres locales, provinciales o de las ciudades, cuyo número llegó a más de trescientas y que, dejadas a la sola memoria, eran probadas en cada juicio por medio de testigos. Este desorden pretendió remediarlo Carlos VII con la Ordenanza de 1453, al prescribir que todas las costumbres de las diversas regiones de Francia fueran consignadas por escrito, prescripción que, por no haber sido cumplida, la renovó Carlos VIII en 1495, y después Luis XII, a pesar de lo cual solo mucho

¹² Idem.

más tarde fue cumplida. Solo hasta 1539 se hizo una ordenación general de las sanciones punitivas, pues en ese año apareció la ordenanza de Villers Cotterets, sancionada por Francisco I y ampliada sin mejoramientos por Luis XIV, en 1670. Sobre estas ordenanzas y otra relativas a ciertos delitos especiales, se formó en el reino de Francia una jurisprudencia penal."¹³

"En Francia también se adoptó el sistema de deportación de presos en 1791, por tal motivo empiezan a mandar a sus delincuentes a Madagascar; en 1852 los delincuentes (principalmente políticos) son enviados a Algeria. En vista de la situación desastrosa de los 'Baignes' (lugares de reclusión para los forzados), se pensó en 'mejorar la tierra por el hombre y el hombre por la tierra', y a partir de 1854 se cambia el sistema de ejecución, y se opta por la transportation, enviando convictos a las colonias.

En 1854 el área se redujo a la Guinea francesa y así la Guayana (superficie triangular de más de 88,000 kms) se convirtió en uno de los más destacados infiernos, Callena es la capital. Al Oeste de Callena las islas de La Salud, son: La Real, La San José y la Del Diablo que se ha hecho célebre, en primer lugar por la fuga exitosa (en 1935) del Belbenoit (René, condenado a 8 años a los 22 de edad) el cual escribió una serie de libros, principalmente Guillotina Seca y El Infierno, los cuales dieron a conocer por primera vez al mundo los horrores de las prisiones de ultramar; la fama se vería acrecentada con el famoso libro Papillón de Henri Charrière.

¹³ CARRARA, Francesco; Programa de Derecho Criminal; Parte General; Vol. II; Traduc. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Ed. Temis; Colombia; 1988; p.p. 38 y 39.

Cuando el penado tenía más de 7 años de sentencia, debía permanecer definitivamente en la colonia, cuando la condena era de 5 a 7 años se quedaba un tiempo igual (doublage). Hubo un tiempo en que se cambió la Guayana por la Nueva Caledonia, pero en esta se estaba tan bien que los delincuentes maltrataban a los guardias para ser enviados allá, por lo que se regresó a la Guayana, ahora en la región de Nearoni.

El terrible fracaso francés, y las duras críticas que venían, trajeron un ensayo de reforma en 1925, en 1938 se suprimió la transportación para los reos de trabajos forzados. Actualmente, a partir de 1942, hay un régimen provisional de ejecución de la relegación en la metrópolis. En la civilizada Francia vuelve a funcionar la guillotina en 1977, ejecutando a un asesino de niños, éste sin duda era un enfermo mental."¹⁴

Lo antes mencionado, hace pensar en la posibilidad de que la sociedad creyera necesario un castigo más severo y por lo tanto decidieron recurrir a un castigo que se había utilizado anteriormente, para que fuera una pena ejemplar.

I.3.3 INGLATERRA.

Como producto de una ley que no hacía distinción de edad, ni sexo, fueron sentenciados muchos niños a castigos que hoy en día podríamos calificar de inhumanos, pero para ellos eran castigos ejemplares para la niñez.

¹⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; Op. Cit., p. 161, 256 y 257.

"En 1748, William York, de 10 años, acusado de asesinato. Los jueces confirmaron la sentencia, afirmando que el ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer crímenes semejantes. En 1833, un niño fue condenado a muerte, por haber robado unas tizas de color con valor de 2 peniques, la ejecución fue suspendida.

En 1801, Andrew Brenning, de 13 años, fue ahorcado, por haberse introducido a una casa y robado una cuchara. La edad de oro de la pena de muerte en Inglaterra comenzó en el reinado de Enrique VIII, donde quedaron registradas 72,000 ejecuciones. Para el siglo XIX, Gran Bretaña conservaba 220 delitos castigados con la horca."¹⁵

"En Inglaterra surge una figura llamada La Transportatio, que era una forma de deportación, duró desde 1597 hasta 1776; consistía en que Inglaterra enviaba a sus penados a colonizar lo que ahora es Norteamérica, reuniendo en barcos a los peores criminales. Benjamin Franklin protestó por la situación argumentando que estaban mandando lo peor de la sociedad Europea, y estaban llenando sus ciudades de vicios.

En 1760 James Cook descubre Oceanía y explora Australia y para 1787 salió el primer contingente de penados a colonizar aquel lugar, este viaje duró ocho meses, al quedarse sin medios para subsistir murió casi toda la tripulación; hubo motines y epidemias entre otras situaciones que provocaron no llegar a su destino y tuvieron que buscar un nuevo lugar para desembarcar, así que lo

¹⁵ Ibidem; p. 163.

hicieron en Sidney, al principio fue difícil ya que se encontraron con hambre, enfermedades, etc., pero la situación al paso del tiempo fue mejorando hasta que las ciudades que habían empezado con deportados se convirtieron en poblaciones progresistas, y posteriormente en 1840 las colonias penales desaparecieron; en 1857 la Transportation fue suspendida por el parlamento."¹⁶

I.3.4 ITALIA.

"Respecto a la Italia medieval merece tenerse en cuenta el erudito trabajo de Vito La Mantia, intitulado *Storia della legislazione civile e criminale di Sicilia comparata con le leggi italiane e straniere dai tempi antichi sino ai presenti* (Palermo, 1866)."¹⁷

"El Código Zanardelli de 1889 sólo aceptaba penas, el Código Rocco de 1930 establece por una parte penas y por la otra las medidas de seguridad, aceptando al lado de la culpabilidad la peligrosidad social. Para Enrico Ferri, en su proyecto de Código Penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican dentro de una misma categoría, 'las sanciones'.

¹⁶ Ibidem; p.p. 255 y 256.

¹⁷ CARRARA, Francesco; Op. Cit., p. 36.

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas, y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones.

Sólo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal 1929, se proclamó que la pena no era suficiente como medida de protección contra el delito cometido por los anormales mentales, por los delincuentes habituales, o por los menores aparentemente reeducables.

En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, sentó la siguiente conclusión: 'Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente', en este mismo Congreso se dijo que las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente, a climinarle o quitarle las posibilidades de delinquir."¹⁸

Al respecto nuestro código penal actual contiene un capítulo especial en el que se enumeran las penas y medidas de seguridad aplicables en nuestro sistema penal.

¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; Op. Cit., p.p. 114 y 115.

I.4 MEXICO.

El territorio que hoy ocupa México, estuvo poblado por diversos grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes aunque muy parecidas entre sí en muchos aspectos, ya que todos se encontraban en etapas semejantes de su desarrollo.

I.4.1 EPOCA PRECORTESIANA.

"En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal _que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos_, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores."¹⁹

"El Derecho Penal Precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. 'El Derecho Penal mexicano -ha escrito Kohler- es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano'.

¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit., p.p. 111 y 112.

Es fácil entender, en consecuencia, que el Derecho Penitenciario precolonial –a lo menos ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario- fue igualmente draconiano; puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable, de la filosofía penal.”²⁰

A) Los Aztecas.

“De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas. Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.”²¹

“La ley Azteca era brutal, los individuos desde la infancia seguían una conducta social correcta, ya que quien violaba la ley sufría serias consecuencias. Tanto las leyes como los delitos y las penas no surgen de manera espontánea, experimentan un largo proceso de evolución del hombre tanto social como espiritual. En la Tierra se debía pagar por todo delito cometido así como limpiar la conciencia de toda suciedad, la ética social tanto como la religión azteca se hallaban un poco distantes pero coincidían en el interés por la pena.

²⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México; Ed. Porrúa; México, 1986; p.p. 12 y 13.

²¹ CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Cuadragésima ed.; Ed. Porrúa; México; 1999; p. 41.

La restitución al ofendido era la base principal del castigo a los actos antisociales, ya que por miedo a la severidad moral de los aztecas y por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para castigar un crimen. Las jaulas y cercados se utilizaban para confinar a los prisioneros antes de ser juzgados o sacrificados."²²

De la misma manera que en Roma y Grecia, los Aztecas utilizaban la cárcel más para detener a los presos mientras eran juzgados o sentenciados a muerte, que como un castigo por algún delito cometido.

"Aún cuando nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para ejecutar el castigo de un crimen, la severidad moral y las amenazas que empleaba el Estado eran suficientes para conservar su imponente cohesión política, es decir, mantenían al pueblo bajo un terror absoluto para evitar que se cometieran delitos, no existía libertad de pensamiento, libertad individual, ni fortunas personales, pero vivían de acuerdo con un código que había dado resultados buenos y continuos durante siglos.

Todo régimen político draconiano, toda ley severa, toda moral implacable, reprimen la libertad y por ende cualquier manifestación de la conducta inclusive sus desviaciones, pero es imposible negar que tal sistema encadena al hombre y lo limita."²³

²² CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p. 14.

²³ *Ibidem*; p. 15.

“El derecho indígena era terriblemente severo, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.

La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación era muy variada, dependía de las características del hecho delictuoso, tenía algunas semejanzas con la Ley del Talión, como regla general se tenía la restitución, pero en caso de poner en peligro a la comunidad, se aplicaba la pena de muerte o el destierro.

Si existió la pena de prisión, según Emma Mendoza Bremauntz, un poco al estilo romano, ya que habían diferentes tipos de prisiones:

1. El *Teilpiloyan*: Era la prisión menos rígida, en ella estaban deudores y reos que no deberían de sufrir la pena de muerte.
2. El *Cuauhcalli*: Era la prisión para los delitos más graves, en ella estaban los prisioneros destinados a la pena de muerte. Consistía en una cárcel de madera muy estrecha y vigilada, se procuraba hacer sentir al prisionero la cercanía de la muerte.
3. El *Malcalli*: Era una cárcel especial para los prisioneros de guerra, se les atendía con gran cuidado, les daban agua y comida en abundancia.
4. El *Petalcalli* o *Petalco*: Era una cárcel para reos que habían cometido faltas leves.

Lo anterior muestra una pena de prisión muy rudimentaria, como las primitivas cárceles de todo el mundo en etapas culturales semejantes, en ellas no existía la menor idea de readaptación y correccionalismo. Gustavo Malo considera que los aztecas mantenían a sus delincuentes potenciales bajo el peso de un convenio tácito de terror; sin embargo podemos entender que, al igual que en Europa antigua todas las penas bárbaras eran aceptadas debido a que las sociedades eran bárbaras también.²⁴

Algunos ejemplos pondrán de manifiesto el temor a las leyes aztecas y por lo tanto la razón por la cual no era necesaria la utilización de las cárceles como un castigo.

“Vaillant nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con la multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan; que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo con pena similar; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto.”²⁵

“Entre los delitos figuró la embriaguez pública (el abuso del alcohol dentro de la casa fue permitido), con excepción de ciertas fiestas, y de embriaguez por

²⁴ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Op. Cit., p.p. 168.

²⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit., p. 14.

parte de ancianos. Nobles que se embriagaban en circunstancias agravantes (por ejemplo dentro del palacio) incluso se exponía a la pena capital. Una represión tan drástica sugiere la presencia de muy fuertes tendencias, consideradas antisociales."²⁶

Los ejemplos anteriores nos muestran una forma de represión muy estricta, lo cual provocaba que la sociedad viviera en un estado de terror, y esto traía como consecuencia que se respetarían las normas, más por el pánico, que por una cultura de respeto a las leyes.

"Existió un llamado Código Penal de Netzahualcōyotl, para Texcoco, de acuerdo con él, los jueces tenían amplia libertad para fijar las penas principalmente las de muerte y esclavitud, otras penas eran la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

También existió la clasificación entre delitos culposos y dolosos, se castigaba con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo; una excluyente o cuando menos atenuante era la embriaguez completa; una excusa absolutoria era robar siendo menor de diez años; una excluyente por estado de necesidad era robar espigas de maíz por hambre.

Otros textos se refieren a que el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida debía ser decapitado; quien se embriagaba hasta perder la razón debía ser ahorcado en caso de ser noble, y en caso de ser

²⁶ MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la historia del derecho mexicano; Ed. Esfinge; México; 1997; p. 33.

plebeyo perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda era muerto; también se castigaba con pena de muerte a los historiadores que señalaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas.

Los castigos para los menores eran muy duros, así lo señala Carranca y Trujillo cuando menciona que el Códice Mendocino (1533 – 1550) contiene una lista de ellos como son: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día recibían una tortilla y media *"para que no se acostumbrarán a ser tragones"*; y todo esto con menores de entre 7 y 12 años de edad.²⁷

"Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad moral de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio."²⁸

"Es imposible, ante tal acopio de datos, ignorar la que parece ser una verdad irrefutable; o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario; concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un

²⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit., p.p. 113 y 114.

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 43.

medio para lograr un fin; cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones."²⁹

"Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito, sin embargo puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca."³⁰

B) Los Mayas.

"La civilización maya es muy diferente a la azteca, tienen más sensibilidad, un sentido de la vida más refinado, su concepción metafísica del mundo es más profunda, todo esto ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Estos atributos se reflejan en su derecho penal."³¹

"Thomposon dice, con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

²⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p. 18.

³⁰ MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la historia del derecho mexicano; Op. Cit., p. 34.

³¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p. 33.

Suma benignidad penal sería ésta, si se tiene en cuenta lo que nos revela la Crónica de Chac-Xulub-Chen (¿1542?): a los traidores a 'los súbditos (de Ah Chac Cocom) primeramente los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la gran cueva de la Comadreja.

Contradictorios aparecen entre sí varios de los textos resumidos, la imprecisión de las fuentes obliga a la cautela; el Profesor de la Universidad de Roma, don Tancredi Gatti, en su 'Nota comparativa de Arqueología Criminal' 'La Giustizia Penale', Roma, fas. 4 abr. 1938, cols. (229 a 306), a propósito de los datos que hemos coleccionado subraya con acopio de ejemplos 'la maravillosa y misteriosa analogía casi identidad, de las instituciones jurídicas, y particularmente jurídico-penales, entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos del Oriente Asiático, en la lejana aurora de los siglos'.

Esta analogía es un índice que puede guiar al investigador; pero de ningún modo permite fundar conclusiones concretas, hasta hoy. Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio."³²

"EL derecho penal maya era severo; el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada);

³² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit., p. 115 y 116.

también para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación); en caso del homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud; de igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito).

El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular, un mérito del primitivo derecho maya era la diferencia entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio; en algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

El juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social; había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.³³

"Los mayas también usaban la cárcel preventiva mientras esperaban el cumplimiento de la sentencia o se decidía cual era la pena que debía aplicarse, la más utilizada era la pena de muerte, especialmente para los delitos graves como el adulterio, para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algunos ladrones."³⁴

³³ MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la historia del derecho mexicano; Op. Cit., p.p. 21 y 22.

³⁴ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Op. Cit., p. 169.

"No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, debido a que las necesitaban muy poco o casi nada, por la sumaria averiguación y rápido castigo; la mayoría de las veces el delincuente, no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; sin embargo quien era sorprendido in fraganti, no demoraba esperando el castigo.

La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados; la muerte solía aplicarse de una manera bárbara."³⁵

"El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles; las sentencias penales eran inapelables."³⁶

"En el caso de Yucatán encontramos que a esa gente le quedó la costumbre de Mayapán para castigar a los adúlteros, homicidas y ladrones; en el caso de que alguien estuviera convencido del adulterio, se juntaban los principales de la casa del señor, traían al adúltero atado de un palo y lo entregaban al marido de la mujer infiel; si él lo perdonaba lo dejaban libre, de lo contrario lo podía matar dejándole caer una piedra grande en la cabeza desde una parte alta; en cuanto a la mujer bastaba con la infamia y comúnmente por eso las dejaban.

³⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p.p. 38 y 39.

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 40 y 41.

El homicidio aunque fuese casual era castigado con la muerte por parte de los parientes, o si no, pagar el muerto; el robo aunque fuese pequeño era castigado con la esclavitud, principalmente en tiempos de hambre; si se trataba de señores o gente principal, el pueblo se juntaba y prendido el delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo por la infamia cometida. Se puede apreciar en estos casos que la pena no era fatalmente de muerte; en comparación con la azteca, la maya es una represión mucho menos brutal; y es que el pueblo maya quiché es quizá el más evolucionado entre todos los que habitaban el continente americano antes del descubrimiento.

Tratándose de daño a propiedad de tercero, se castigaba con la indemnización, que era hecha con los bienes del ofensor, con los bienes de su mujer o con los de todos los demás familiares; la misma pena pecuniaria se imponía a los delitos culposos; se aplicaba la lapidación a los violadores y estupradores; el pueblo entero participaba en la ejecución de la pena y lo hacían con especial encono, quizá por la rígida moral maya que era lastimada con dichos delitos sexuales.

Los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación; pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción, tanto el cenote sagrado como el sacrificio a los dioses así lo demuestran; defendían al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa; en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses.³⁷

³⁷ CARRANCA Y RIVAS, *Ruñl*; Op. Cit., p.p. 33 - 37.

"La legislación de los mayas fue consuetudinaria, es decir, no escrita; entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras."³⁸

"El Código penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países; no había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba; la primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen; la segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra; se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y también probablemente al matador de un esclavo que pagara el muerto o que entregara otro siervo en su lugar.

Es importante hacer notar que varias leyes que se conocen como mayas, tal vez tuvieron su origen en pueblos extranjeros; no se debe olvidar el grado de desorganización que tuvo el pueblo maya después de la extinción de su cultura, lo que inevitablemente alteró su derecho penal; por otra parte no se conoce ningún código prehispánico que trate lo relacionado con esa legislación; en resumen como los mayas no contaban con legislación escrita, las únicas

³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Ed. Harla; México; 1993; p. 12.

fuentes a que podemos recurrir son las de los cronistas, acordes en muchos aspectos aunque indecisas en otros casos."³⁹

Aún cuando el pueblo maya fue muy severo en su derecho penal, sus castigos eran, en ocasiones, más leves que en el derecho azteca, ya que muchos de los castigos eran dejados en manos de los ofendidos y no siempre llegaban a la pena de muerte.

C) Los Zapotecos.

"Entre los zapotecos la delincuencia era mínima; algunas de las cárceles aún existen desde la época prehispánica y son jacaes sin ningún tipo de seguridad, a pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse.

Uno de los delitos severamente castigados era el adulterio, en esto se identificaba con todos los pueblos de un pasado remoto; la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si éste perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones; el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

³⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p. 39.

El robo era castigado con penas corporales como la flagelación en público, si se trataba de robo leve, pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y sus bienes eran cedidos a la víctima del robo; la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaba con penas de encierro, y con flagelación en caso de reincidencia.

La flagelación, aplicada en los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad implica infantilismo en la pena, ya que esta situación se asemeja a la forma de reprender a un niño cuando incurre de nuevo en una falta aunque de manera más severa a los mayores; la penología zapoteca, en este sentido es rudimentaria; los zapotecos conocieron la cárcel para dos delitos, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, este encierro, se supone, fue en una cárcel primitiva.⁴⁰

La cárcel para los zapotecos no era tan cruel como en otros pueblos, a pesar de que su derecho penal era bastante severo, la cárcel era solamente un lugar de encierro sin ninguna medida de seguridad especial, debido a que quienes eran detenidos en ellas no escapaban.

D) Los Tarascos.

“Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos; no

⁴⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Op. Cit., p.p. 44 y 45.

obstante, la *Relación de Michoacán* ofrece algo; durante el *ehuataconcuaro*, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (*Petamuti*) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente; en caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel; para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público; el procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que en la famosa fiesta del *ehuataconcuaro*, el número principal lo constituía el relato que el *Petamuti* hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia; debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.⁴¹

“De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a los de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes; al forzador de mujeres

⁴¹ CARRANCA Y RIVAS, *Relat.*; Op. Cit., p.p. 45 y 46.

le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; a quien robaba por primera vez, se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves."⁴²

El derecho penal de los tarascos tenía la peculiaridad de perdonar a los responsables de cometer delitos menores, pero a los que cometían algún delito grave se les juzgaba con severidad absoluta; las penas podían llegar hasta la de muerte, pasando grandes torturas hasta que llegaba la muerte.

I.4.2 LA EPOCA COLONIAL.

"La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de estas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe y la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 41.

En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1566 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por eso no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso.⁴³

Tomando en consideración que en la colonia los castigos para los indígenas eran más severos, que para los demás habitantes, no eran tan crueles como los castigos que se imponían dentro de sus comunidades, sin embargo la legislación colonial no dejaba de ser injusta para ellos.

"Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p.p. 43, 44.

fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o de bestias de carga."⁴⁴

"El derecho indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias, pero especialmente en el séptimo libro, que contiene la disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las indias, serán del doble de las mismas penas aplicadas en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indios. Varias cédulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces a moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino de ejecutarlas.

Para los delitos contra la fe, como la blasfemia, existió, aquella jurisdicción especial, relativamente independiente del arzobispo mexicano y autorizada por el Estado, que era la Inquisición; ciertos delitos contra la fe fueron considerados también como delitos de orden común y estaban previstos, fuera del derecho canónico, también en la Nueva y la Novísima Recopilación."⁴⁵

Un aspecto de gran relevancia fue la religión, ya que al querer convertir a los indígenas al catolicismo, castigaban de manera cruel a los que no aceptaban dicha religión.

⁴⁴ *Ibidem*; p. 45.

⁴⁵ MARGADANT S., Guillermo F. ; *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*; Op. Cit., p. 132

I.4.3 LA EPOCA INDEPENDIENTE.

"Iniciado el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura Miguel Hidalgo.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad y el robo. Posteriormente en 1838 se dispuso que quedarán en vigor las leyes existentes durante la dominación."⁴⁶

Surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano; de este modo empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial.

"La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.

⁴⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 45.

- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaráz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva
- d) Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia común, así como en toda la república en materia federal.⁴⁷

Cabe señalar que a este último Código Penal, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se le denominará Código Penal Federal.

De igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

⁴⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Op. Cit. p. 13.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PENAL

“Conforme lo estiman los tratadistas de la materia, por procedimiento debe entenderse el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de la aplicación judicial del derecho y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente, denominada sentencia.

También se considera al procedimiento como el conjunto de diversos actos procesales llevados a cabo por las partes que en él intervienen, bajo la potestad jurídica del Estado, encargado de resolver los litigios o controversias sometidas a su arbitrio, facultad que se delega a un órgano jurisdiccional denominado juzgado o tribunal.”⁴⁸

“El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

⁴⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; Procedimiento Penal Mexicano; 2 ed; Ed. Porrúa; México; 1996; p.p. 96 y 97.

Juan José González Bustamante, manifiesta que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal.⁴⁹

Existen varias definiciones que tratan de expresar lo que es el procedimiento penal, sin embargo todas ellas coinciden en el punto de que el procedimiento penal es un conjunto de hechos, actos o actividades regidas por el derecho penal tendientes a determinar si el acto cometido es un delito, y en ese caso aplicar la sentencia correspondiente.

II.1 AVERIGUACION PREVIA.

“La averiguación previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado procedimiento penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculgado si falta uno de ellos.”⁵⁰

⁴⁹ RIVERA SILVA, Manuel; *El Procedimiento Penal*; 26 ed; Ed. Porrúa; México; 1997; p.p. 5 y 14.

⁵⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; Op. Cit; p. 95.

"La primera fase del procedimiento penal mexicano es la averiguación previa, con ella se abre el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme; para que la averiguación previa comience es menester que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Sobre esta materia es determinante el imperio del artículo 16 Constitucional, que habla de denuncia, acusación o querrela, la corriente más difundida estima que las voces acusación y querrela son sinónimas, ambas a título de requisito de procedibilidad."⁵¹

"La averiguación previa, que se inicia con la noticia del hecho criminal (o aparentemente delictuoso) que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela; en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público."⁵²

"La actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, o bien, por contraste, el llamado archivo, que constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro Derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal.

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; 5ta. ed; Ed. Porrúa; México; 1989; p. 448.

⁵² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Prontuario del Proceso Penal Mexicano; 8va. ed; Ed. Porrúa; México; 1999; p.p. 11.

En forma previa a estas dos determinaciones puede aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público.⁵³

La averiguación previa es el medio que tiene el Ministerio Público para poder determinar si existen o no los elementos necesarios para continuar con el procedimiento, es decir, ejercitar la acción penal o por el contrario, dejar sin efecto el ejercicio de la acción penal o bien enviar el asunto a reserva.

A) DENUNCIA

“La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delito perseguible de oficio. Dice Garraud que denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal. Manzini define: la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte de él; la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio”⁵⁴

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit.; p.p. 492 y 493,

⁵⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit. p. 449.

"Manuel Rivera Silva señala que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido; esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.
- b) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador; en efecto teniendo por objeto la denuncia, la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio representante social.
- c) Por lo que alude a que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona; puede presentar la denuncia un particular o la autoridad ya que en nada quebranta la esencia del instituto de la denuncia el que la autoridad sea quien la presente."⁵⁵

"La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente. No entraña como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito; opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en los que se persiguen por querrela; se considera que la persecución mediante denuncia constituye el dato contemporáneo en la evolución jurídica, como efecto de la continuada asunción de las tareas persecutorias por parte del Estado."⁵⁶

⁵⁵ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit.; p.p. 98 - 100.

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitorin; Op. Cit; p.p. 33 y 34.

"Otra característica de la denuncia, a la que se han referido los procesalistas, ha sido que en atención al contenido de la información dada *notitia criminia*, ésta se refiere a un delito de los llamados perseguibles de oficio u oficiosamente. Además, se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querrela.

La denuncia puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro específico; en el sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos por tales hechos; en el sentido específico se le define como el acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano de autoridad la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.⁵⁷

"El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos, es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo; denunciante puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos posca, en calidad de testigo.

⁵⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto; Derecho Procesal Penal; Ed. Harla; México; 1990; p. 236.

Para otros efectos procesales y de fondo, lo mismo ante el Ministerio Público que ante la autoridad judicial, es preciso distinguir entre quien denuncia por el conocimiento procesal que tiene acerca de los hechos delictuosos, y quien no conoce directamente éstos, ni a sus responsables, pero tiene la función o la obligación de formular y suscribir denuncias, como es el caso de funcionarios a cargo de asuntos jurídicos o de contraloría interna o externa en organismos públicos o privados."⁵⁸

Con base en las opiniones anteriores se observa que la denuncia es la forma más sencilla de hacer del conocimiento al organismo jurisdiccional la comisión de un delito por lo tanto iniciar una averiguación previa, debido a que no se necesita cumplir con ningún requisito para formularla.

B) QUERRELLA

"En México, la querrela es siempre requisito de procedibilidad; conviene señalar que la revisión de las relaciones entre el Estado, la sociedad y los particulares, la consecuente revalorización del papel del ofendido en la persecución penal y la razonable tendencia a 'desjudicializar', en la medida de lo posible, la solución de controversias, han traído como consecuencia la ampliación constante en el número de los delitos perseguibles mediante querrela."⁵⁹

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit. p.317- 319.

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit; p.p. 35 y 36.

“Osorio y Nicto considera que es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva.”⁶⁰

“La querrela asocia a la participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda penalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de particular legitimado para formular la querrela.”⁶¹

“La facultad de querellarse o de cumplir con cualquiera otro requisito de procedibilidad, que dé nacimiento al derecho de acción penal, prescribe en un año cuando se conoce al delito y al delincuente y en tres años cuando se desconoce. La querrela es una figura jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución; es un derecho personal del ofendido o de quien lo represente legalmente; como expectativa de derecho a su favor, la facultad de querellarse es parte integrante de la esfera de libertad de los gobernados.

La querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante la presencia del titular de esa institución, sus efectos jurídicos serán el dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos. Si no hay querrela de parte, el Ministerio Público está impedido para integrar averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable.

⁶⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; Op. Cit; p. 100.

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit. p. 11.

La formulación de querrela, no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal, o por medio de su apoderado comparezca ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que ha sido objeto; con ello se tiene satisfecha la formalidad.⁶²

Conviene hacer notar que aun cuando la querrela requiere únicamente que sea presentada por el ofendido para iniciar el procedimiento, en muy pocas ocasiones lo hacen principalmente por el temor a las represalias de los delincuentes y en otras ocasiones por indiferencia o por pensar que no se les hará justicia.

“El querrellarse no origina responsabilidad civil al particular; si con base en su queja se integra la averiguación previa, se ejercita la acción penal, y el juez dicta orden privando de la libertad al inculpado; en tales supuestos la aprehensión emana de los actos de autoridad y no por virtud de lo realizado por quien se dice ofendido del delito, de ahí que el querellante no pueda causar daños y perjuicios a quien fue objeto de prisión por el delito que le acusó.”⁶³

“A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos, por la misma virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en un

⁶² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 8va. ed; Ed. Porrúa; México; 1998; p.p. 96 – 100.

⁶³ Idem.

procedimiento a título de querellante. Estos son, en suma, las personas facultadas por la ley para formular querrela: los legitimados.

Por lo que respecta a personas morales, sus querellas podrán ser formuladas por apoderado con mandato general para pleitos y cobranzas y cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir mayores requisitos; por lo que respecta a las personas físicas, bastará un poder igual al solicitado para la hipótesis de las morales, menos en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por los ofendidos.”⁶⁴

“La querrela es un derecho que integra la esfera jurídica de libertad de los particulares; debe formularse ante el Ministerio Público, por sí, por conducto de representante legal o apoderado con facultades suficientes; para que se tenga por satisfecha la formalidad, basta que comparezca el titular de ese derecho y manifieste los hechos delictivos de que fue objeto para que se tenga la autorización de perseguir el delito; si no hay querrela el Ministerio Público está impedido para investigar el delito, ejercitar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue.”⁶⁵

“Jorge Alberto Silva Silva señala que la palabra querrela tiene dos connotaciones diversas; por una lado se encuentra la llamada querrela máxima, institución desconocida en México que en otras latitudes es un equivalente a la promoción penal, que se inicia desde el escrito en que se ejercita la acción con manifestación de los hechos delictivos, erigiendo al

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit. p.p. 320 y 321.

⁶⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit. p. 101.

acusador particular en sujeción con plenitud de facultades para sustituir o coexistir con el Ministerio Público; así, para Rafael de Pina la querrela es el escrito en el que, con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal. En este sentido Jiménez Asenjo define a la querrela como aquel escrito, que, extendido en forma, se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito.

Por otro lado, se encuentra la querrela mínima, conocida en México simplemente como querrela, y la cual es una condición de procedibilidad; Díaz de León sostiene que la querrela es el medio idóneo reglamentado por la ley en virtud de la cual se reconoce al ofendido el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes se lo hubiere hecho saber y exigir su titular.”⁶⁶

“Manuel Rivera Silva define la querrela como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito; El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- a) La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictivos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, no solo señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir

⁶⁶ SII.VA SILVA, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 238, 240 y 241.

que se castigue, sino que, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

- b) Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. En otras palabras se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.
- c) El tercer elemento es que se manifieste la queja; el deseo de que se persiga al autor del delito; siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.⁶⁷

⁶⁷ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 112 – 116.

C) EXCITATIVA

"Como especie de querrela figura la llamada excitativa, equivalente a la richiesta italiana, que es petición de que se inicie un procedimiento. El artículo 360, fracción II, del Código Penal; indica que será necesaria excitativa para perseguir al responsable de injurias, difamación o calumnia, en su caso, contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en el país."⁶⁸

"Florián dice que es una petición para iniciar una causa, un procedimiento. Hay ciertos delitos que afectan a la autoridad y tienen un carácter especial, con respecto a los cuales es necesario el requerimiento de determinada autoridad para que se pueda ejercitar la acción penal; en realidad, se puede decir que en la richiesta hay una aplicación del principio de oportunidad para iniciar el procedimiento. Es necesaria para ciertos delitos contra la personalidad del Estado cometidos en el extranjero o contra Estados extranjeros. González Bustamante se refirió a la richiesta y explicó que equivale a una orden de proceder; es la petición que hace un órgano de la administración pública, para que se inicie una causa criminal; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable."⁶⁹

"La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos, en esencia, la

⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit., p. 454.

⁶⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto; Op. Cit. p. 237.

excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.⁷⁰

“Guillermo Colín Sánchez la define como la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares.

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido, para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga al probable autor del delito; el agente diplomático no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto; el estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.⁷¹

La excitativa es una forma de iniciar el procedimiento, es muy similar a la querrela, debido a que se requiere la solicite el representante del Estado ofendido, en caso de abstenerse de hacerlo ninguna otra persona esta facultada para solicitarla.

⁷⁰ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p. 120.

⁷¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 17^{ed.} Ed. Porrúa; México; 1998; p. 336.

"Como medio de control sobre la legitimidad y racionalidad de los actos de autoridad, se suele exigir que la autoridad facultada para formular la excitativa manifieste formalmente si hará uso de esta atribución o se abstendrá de hacerlo."⁷²

D) AUTORIZACION

"La autorización es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal. Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario satisfacer ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, de un agente del Ministerio Público, de un tesorero, etc."⁷³

"La autorización es el permiso concedido por una autoridad, para que se pueda proceder contra algún funcionario, por la comisión de un delito de orden común. De la autorización se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto otros aseveran que es obstáculo procesal; lo cierto es que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, los preceptos son claros en tanto que en otras bastante discutibles.

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit. p. 36.

⁷³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 336.

Así, por ejemplo, la autorización respecto del Ministerio Público Federal, claramente constituye un obstáculo procesal, pues en correcta exégesis se puede concluir que contra el Ministerio Público Federal se puede iniciar el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la secuela en este momento hasta que se otorgue la autorización. En lo relativo al juicio político, las normas no son suficientemente claras, originando que algunos autores lo estimen como obstáculo procesal; otros como requisito prejudicial que atora el procedimiento exigiendo para la continuidad que la Cámara de Diputados dictamine negativamente y, por último, algunos juristas manifiestan, sin dar sólidas razones, que se trata de un requisito de procedibilidad.⁷⁴

La autorización es otra de las formas para iniciar el procedimiento, aun cuando algunos autores la señalan como obstáculo, es necesaria en el caso de algunos servidores públicos, ya que al tener un puesto en el que se toman decisiones muy importantes, se deben tomar algunas previsiones para dejar el cargo y no dejar suspendidas sus funciones en la administración pública.

II.2 CONSIGNACION. (Ejercicio de la acción penal).

“La consignación es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.

⁷⁴ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 120 y 121.

Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal, con bases firmes y fundadas el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generan actos de defensa y de decisión, y no, de carácter persecutorio, porque si así fuera, su función esencial se desvirtuaría.

La consignación, tanto en el procedimiento implementado para el fuero común, como para el federal no reviste, ninguna forma especial: el legislador, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, guarda silencio. En el código señalado en segundo lugar, esta establecido: '...se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción...'

En este código, se hace referencia a un pliego de consignación, en donde debe constar: los datos reunidos durante la averiguación previa, que puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este mismo cuerpo de disposiciones, referentes a la libertad provisional bajo caución, etc.

Cuando en los dos Códigos de Procedimientos Penales, indicados, había ausencia de formalidades para realizar la consignación, los integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron en diversas ejecutorias que: "basta que la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte de la controversia penal el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde"⁷⁵

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- b) Que el delito es imputable al acusado y por lo tanto, este es responsable del mismo;
- c) Que se imponga la pena que corresponda incluyendo en esta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente puede decirse que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal."⁷⁶

⁷⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; 1998; p. 354.

⁷⁶ PALLARES, Eduardo; Prontuario de Procedimientos Penales; 10 ed; Ed. Porrúa; México; 1986; p. 5.

“La acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución; la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal. Tanto en la constitución como en el Código de Procedimientos Penales de la Federación, se consagra como el contenido de una norma jurídica; por su calidad de expectativa, es un derecho abstracto de obrar.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues en la sustentación acusatoria; El ejercicio del derecho de acción penal, da origen al juicio.

En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; sólo así se satisfacen los requerimientos del artículo 16 de la constitución tratándose de las formalidades que se deben de llenar para que la autoridad judicial dicte orden de aprehensión. En consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.”⁷⁷

⁷⁷ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p.p. 75 y 76.

Por medio de la acción penal se hace valer, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente; el objetivo principal del ejercicio de la acción penal es que se aplique la ley correctamente.

"Garraud define a la acción penal como el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley. Florian indica que acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Para Alcalá-Zamora, se trata del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito."⁷⁸

"Guillermo Colín Sánchez, señala que la acción penal, es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc."⁷⁹

"La jurisprudencia y la doctrina dominante se orientan en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación, que requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 de la

⁷⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 200.

⁷⁹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 304.

Constitución, precepto que, sin embargo, no habla de consignación ni de acción penal, sino sólo, se los supuestos de libramiento de la orden de aprehensión.

Esta interpretación, en opinión de Sergio García Ramírez, errónea, llevó a la consecuencia de que no se exigiese del consignante la comprobación del cuerpo del delito, sino sólo de la probable responsabilidad del inculcado; la probable responsabilidad ha de referir, por fuerza, a un delito concreto, y que si éste no existe o no se encuentra debidamente comprobado, mal podría hablarse en el caso de responsabilidad; en consecuencia dos deben ser los supuestos de consignación: cuerpo del delito y probable responsabilidad.⁸⁰

De acuerdo con lo anterior puede señalarse que la consignación es parte fundamental del procedimiento, ya que con ella se inicia el proceso penal; el acto de consignación, puede darse en dos formas: sin detenido o con detenido.

A) SIN DETENIDO.

“Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia.

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 493.

Cuando en la conducta o hecho se prevea que: '...tenga una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años...', etc., el agente del Ministerio Público ejercerá la acción penal, sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria.

Según el tipo de delito de que se trate, dependerá que la consignación se lleve a cabo con detenido o sin él pues en caso de ser un delito considerado grave la consignación será con detenido y si no lo hay se girará orden de aprehensión en su contra.

B) CON DETENIDO.

"Cuando existe detenido y el Agente del Ministerio Público, lo deja a disposición del juez, en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que esté, indicando: 'queda a disposición de la autoridad judicial', y para esos fines, también lo hace constar, a no dudarlo, esto es una formalidad obligada, porque así están establecidas por el legislador. Tratándose de consignación con detenido, el indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, juntamente con el acta de Policía Judicial."⁸¹

⁸¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p.p. 354 y 355.

II.2.1 SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO (No ejercicio de la acción penal o archivo).

“Otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal; no obstante la trascendencia de la materia, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se abstuvo de regularla; este vacío fue colmado por La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que determina el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a) Los hechos no sean constitutivos de delito;
- b) Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en ellos;
- c) Se hubiese extinguido la responsabilidad penal;
- d) Se compruebe que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; y
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos, por obstáculo material insuperable.”⁸²

“Cuando aparezca cualquiera de esas situaciones, el Ministerio Público debe dictar resolución de no ejercicio de la acción, debidamente razonada. Resolverla corresponde al procurador o a los funcionarios en que éste delega el ejercicio de esa facultad”⁸³

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 498.

⁸³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El sistema Penal Mexicano; Op. Cit; p. 122.

“Sergio García Ramírez plantea la cuestión sobre el carácter definitivo o meramente provisional de la resolución de archivo. Si se le asigna efecto definitivo, que impida, por ende, el posterior ejercicio de la acción en cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determinación respectiva, parecería ser que el Ministerio Público se atribuye poderes jurisdiccionales. En cambio, si únicamente se le fija efecto provisional, sus consecuencias se confunden, para fines prácticos, con las de la reserva, y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el instituto de la prescripción, que ciertamente no contribuyen a satisfacer la necesidad de certeza jurídica.

El mismo autor señala que, si el archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o de responsabilidad del indiciado), en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculpado, entre otras), no existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad de aquel acuerdo.”⁸⁴

Es importante señalar el hecho de que existe otra figura que si enmarca un carácter provisional de la resolución, esta figura es conocida como reserva, sería ocioso pretender que tanto el archivo como la reserva tuvieran un carácter provisional pues en ese caso bastaría con que existiera una sola figura.

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 500.

II.2.2 RESERVA.

"A media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las averiguaciones, se sitúa la determinación llamada de reserva. En este ámbito, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales prescribe que si las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no parezca que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."⁸⁵

"La reserva no tiene el alcance del no ejercicio de la acción; se dicta cuando no es posible, de momento, llevar adelante más diligencias en la averiguación y todavía no existen elementos bastantes para consignar o resolver el no ejercicio de la acción; en suma, es una suspensión del procedimiento, sin consecuencias definitivas, hasta que sea factible reanudar las indagaciones e integrar la averiguación."⁸⁶

En la reserva se permite que la averiguación quede en un estado de suspensión, durante el cual pueden aparecer nuevos elementos para consignar o ejercitar la acción penal.

⁸⁵ Ibidem, p. 502.

⁸⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El sistema Penal Mexicano; Ed. Fondo de Cultura Económico; México; 1993; p. 123.

II.3 PROCESO PENAL.

A) AUTO DE RADICACION

"El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez; con está se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor; el tiempo, dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es preciso; al respecto se dice: 'será de inmediato y además si durante el plazo de tres días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta, el agente del Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior, que corresponda.

El auto de radicación debe contener los requisitos siguientes: La fecha y la hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas."⁸⁷

⁸⁷ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 360 y 361.

"Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se inaugura su primera fase, denominada instrucción. El primer acuerdo judicial que en ésta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos." ⁸⁸

B) ORDEN DE APREHENSIÓN.

"Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que la orden de aprehensión es un acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculcado es responsable penalmente; para dictarla, debe probarse en la averiguación previa que la conducta está tipificada como delito en ley, mereciendo pena corporal y que existan pruebas que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado." ⁸⁹

"La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito.

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p.p. 502 y 503.

⁸⁹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 125.

Se trata de una detención por motivos procesales, no por razones punitivas aunque a la postre la reclusión procesal se absorba en la prisión punitiva. Colín Sánchez la define así: 'desde el punto de vista procesal es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado'. Empero considérese que la orden no especifica por sí el período de aprehensión, sino que éste resulta de otros actos dentro del proceso."⁹⁰

La orden de aprehensión aún cuando es una orden de privación de libertad, no es una sentencia, sino una detención hecha a una persona presuntamente responsable de un delito, lo cual se esclarecerá durante el proceso, y terminará hasta que se resuelva la situación jurídica del indiciado.

"Los requisitos de la orden de aprehensión, marcados por los artículos 16 de la Constitución; 132, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales son: debe ser expedida por autoridad judicial, a de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal o, por mejor decirlo, con sanción privativa de la libertad. Dichas denuncia o querrela deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; finalmente, ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público; el juez no puede, por ende, librarla de oficio. El juez debe resolver sobre la aprehensión dentro de quince días a partir de la fecha en que se acordó la radicación."⁹¹

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 504.

⁹¹ *Ibidem*; p. 505.

“Ahora bien, en virtud de la orden de aprehensión, se va a privar de su libertad al ciudadano contra quien se gire; pero será aquella una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de la libertad caucional y cuya duración se inicia desde el momento en que se practicó la detención, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado. Si la privación de la libertad perdura después de decretada la formal prisión, el acto de autoridad que le da origen ya no será la orden de aprehensión, pues la prisión preventiva dimana de la formal prisión dictada.”⁹²

De acuerdo con lo anterior, no se debe confundir la privación de libertad por orden de aprehensión, con la prisión preventiva, ya que esta resulta de la formal prisión.

C) **DECLARACIÓN PREPARATORIA**

“Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el periodo de averiguación previa, surge con elevada jerarquía constitucional y procesal la declaración preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías se ha contemplado desde el plano del artículo 20 fracción III, Constitucional. El referido artículo 20 ordena que la declaración preparatoria del inculpado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél quede a disposición del juzgador, en acto que se tramitará como audiencia pública.

⁹² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 126.

En la circunstancia de declaración preparatoria, se informará al imputado, por imperativo constitucional, acerca de su acusador, entendido éste como el denunciante o querellante cuyo impulso a gestado el procedimiento; el mismo concepto abarca a los testigos de cargo; además, se le informará sobre la naturaleza y la causa de la acusación. La omisión de estos informes apareja responsabilidad penal para la autoridad judicial obligada a darlos (artículo 225 fracción XIII, del Código Penal). Consecuentemente, el acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa.⁹³

“Guillermo Colín Sánchez define la declaración preparatoria, como el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas. No es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculcado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración de cargo, en que se imponía al juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconveniones sobre la participación del inculcado hubiere tenido en el delito.”⁹⁴

⁹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p.p. 516 y 517.

⁹⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 368.

En la declaración preparatoria el inculcado se entera más ampliamente de que se le acusa, quien lo acusa y la finalidad de dicha declaración es que manifieste lo que a su interés convenga, es decir, se defienda de las acusaciones de que es objeto.

D) RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS.

1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

“En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuya contrapartida es la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar, o bien la libertad absoluta, se conjugan elementos de fondo y de forma. Los de fondo son el acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculcado, así como los datos que hagan probable la responsabilidad de éste.”⁹⁵

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los

⁹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit. p. 16.

datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso. Esta resolución judicial no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive, oficiosamente aplicarla."⁹⁶

Es muy importante señalar el hecho de que un Juez no puede dictar dicha resolución cuando por alguna causa tenga relación con el inculpado, ya que esto puede ser en perjuicio del acusado.

"En el Derecho mexicano, el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado.

Colín Sánchez define éste auto como la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito por que ha de seguirse el proceso."⁹⁷

⁹⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 389.

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p.p. 520 y 521.

“El auto de formal prisión, es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece: a) La declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva; b) Que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público; c) Ordena se abra el juicio en su periodo de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la Ley Reglamentaria, facultándose el desahogo de aquéllas que lo requieran en el periodo de instrucción.

En el juicio punitivo el auto de formal prisión, no vicia la garantía de audiencia de los gobernados; ya que al ordenarse que la detención se convierta en prisión preventiva, tiene como fin procesal asegurar que el acusado no se fugue u oculte, paralizando la marcha del proceso.”⁹⁸

“El auto de formal prisión, adquiere forma a través de la escritura, y principia: con la indicación de la fecha y la hora en que se dicta; el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; un resultado o varios, en donde se hace una relación de los hechos; y lo resolutive en donde se decreta que: está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, motivos que conllevan a resolver: procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; que se notifique, personalmente al agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor y al carcelero; y que se giren las boletas correspondientes.”⁹⁹

⁹⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 126.

⁹⁹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 391.

"Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- a) Da base al proceso; el auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto, sin esta base sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal.
- b) Fija tema al proceso; dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- c) Justifica la prisión preventiva; en cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia; sólo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado, en este sentido el artículo 19 constitucional manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión.
- d) Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.¹⁰⁰

¹⁰⁰ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 167 y 168.

La finalidad del auto de formal prisión, es que el indiciado no huya o se esconda para no enfrentarse al proceso, ya que esto entorpecería dicho proceso y por ende la impartición de justicia.

2. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

“Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Los requisitos a que está sujeta la resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también, sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, por último, se ordenará la identificación del procesado y se llevará en la forma y términos del auto de formal prisión.”¹⁰¹

“Cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de la libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto, dado que aquí, es improcedente la restricción de libertad, es mejor hablar de sujeción a proceso.

¹⁰¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p.p. 393 y 394.

El auto de sujeción a proceso, produce los mismos efectos que el auto de formal prisión, salvo los de restringir la libertad y suspender los derechos del ciudadano, mas este último puede también plantearse cuando la pena aplicable sea alternativa."¹⁰²

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el imputado no tiene señalada pena corporal, conviene señalar que en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

- a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión; y
- b) Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal si en el término de setenta y dos horas se comprueba que no la merece, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado."¹⁰³

¹⁰² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit.; p. 539.

¹⁰³ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 169 y 170.

Con el auto de sujeción a proceso se determina la situación jurídica del indiciado, sin embargo, en este caso no se priva de libertad como en la formal prisión y por ese motivo cuando se ejercita la acción penal con detenido, al dictarse el auto de sujeción a proceso debe dejársele en libertad inmediatamente.

3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS CON LAS RESERVAS DE LEY.

"Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad. La resolución judicial, en estos casos, produce los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico, ni admisible, que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso; ni en uno, ni en otro caso, existen bases jurídicas de sustentación."¹⁰⁴

"La libertad por falta de elementos, es en la que puede rematar el plazo constitucional de setenta y dos horas, constituye la contrapartida de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso. Clariá Olmedo aclara lo que debe entenderse por la expresión falta de méritos, que utiliza la ley procesal; aquélla

¹⁰⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 394.

significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones.

Es pertinente esta liberación cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas (duplicable) no resulta posible dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no estar comprobados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del imputado. Con este auto, cuyos efectos no son conclusivos del proceso, de modo firme, no se impide que posteriormente, con nuevos elementos de prueba, se vuelva a proceder contra el inculcado (artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.)¹⁰⁵

"La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado; es este el sentido que guarda la frase 'con las reservas de ley'.

Se afirma que dentro de las setenta y dos horas se puede decretar la libertad absoluta (no queda abierto el procedimiento como en la libertad por falta de méritos) si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad; como dentro del término señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la posible

¹⁰⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 540.

responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de méritos y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia."¹⁰⁶

E) PROCEDIMIENTO

1) SUMARIO

"Por el procedimiento sumario se persigue, sin detrimento de las garantías que gobiernan el juicio, hacer más pronta y expedita la administración de la justicia. El procedimiento sumario procede cuando el delito imputado no sea grave, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, o se trate de delito flagrante. El carácter de grave de un delito se establece a partir de la relación que contiene el Código de Procedimientos Penales."¹⁰⁷

"Los datos que podrán determinar la sumariedad del procedimiento son: la flagrancia cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión que de este modo no solo tendría verdad probatoria, sino como acto dispositivo de allanamiento, y la manera nítida objetiva del delito, medida por la cuantía de la pena."¹⁰⁸

¹⁰⁶ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 170 y 171.

¹⁰⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit. p.p. 16 y 17.

¹⁰⁸ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit; p. 397.

"El procedimiento especial estaría representado por el sumario, que no es otra cosa que un enjuiciamiento trazado con líneas dotadas de mayor o menor detalle, pero siempre esquemático o especial con relación con el ordinario, cuyas normas pueden y deben llenar las lagunas que se advierten en la regulación del especial.

El sumario fue introducido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal por la reforma de 1917, que confirió nueva redacción a los artículos correspondientes: 305 a 312, aquél modificado sustancialmente, para recoger nuevos avances, en 1983."¹⁰⁹

El procedimiento sumario es implementado por la necesidad de mayor rapidez en la resolución del procedimiento penal, debido a que el procedimiento ordinario se volvió muy lento, y al buscar que la justicia penal fuera más rápida y efectiva, se pensó en un procedimiento que logrará dicha rapidez, sin embargo al paso del tiempo se ha visto que no es tan rápido como se pensó en un principio.

2) ORDINARIO

"El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios, ya que: en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit; p. 441.

partes para que propongan, dentro de los siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días siguientes, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad."¹¹⁰

"El Procedimiento ordinario, sería a la luz del Derecho mexicano, el procedimiento normal o primordial, previsto en los artículos 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en la inteligencia de que también el Código Federal de Procedimientos Penales contiene, con sistemática distinta, normas sobre procedimiento ordinario."¹¹¹

El procedimiento ordinario a diferencia del sumario consta de mayor amplitud en los términos, esto provoca la lentitud en sus resoluciones y por lo tanto en la imposición de las penas, sin embargo es el procedimiento que podríamos denominar como normal según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹¹⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit: p. 396.

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Op. Cit: p. 440.

II.4 CONCLUSIONES

“Se han definido las conclusiones, desde el punto de vista jurídico, como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse; El origen de las conclusiones, está en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio; su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál se la posición que va a adoptar durante el debate.”¹¹²

“Al terminar el periodo de instrucción del proceso penal, se inicia la etapa en la que las partes van a alegar la validez de la pretensión jurídica que han sostenido en el juicio; a esta figura se le denomina conclusiones.”¹¹³

“Piña Palacios sostiene que las conclusiones son el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse.

En las conclusiones del Ministerio Público, que son de estricto derecho y por ello deben sujetarse a una forma legal, aquél precisa su acusación; las de la defensa no están supeditadas a determinada forma legal; a falta de conclusiones acusatorias expresas por parte del Ministerio Público se estimará

¹¹² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho Procesal; 9ª ed; Ed. Porrúa; México; 1988; p. 216.

¹¹³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 257.

que las conclusiones son de no acusación; cuando la omisión recae en la defensa, se tienen por formuladas conclusiones de inculpabilidad.”¹¹⁴

“Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público son una extensión del ejercicio del derecho de acción penal y pueden ser:

- a) Las conclusiones acusatorias, puntualizarán la acusación y contienen la reseña de los hechos delictivos por los que se juzguen, las pruebas aportadas, relacionándolos para demostrar que la acción ejercitada es fundada. En ellas se señalarán con dictar sentencia en el proceso.
- b) Las conclusiones no acusatorias producen el efecto jurídico de sobreseer el juicio, absolviéndose al inculpado. Este acto de autoridad, hace las veces del desistimiento de la acción.

Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad. Tienen por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado.”¹¹⁵

II.5 SENTENCIA.

“La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional; en ella el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la

¹¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Op. Cit. p. 17.

¹¹⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 257.

consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento; en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

Sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe; la interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

En las resoluciones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto, es suficiente acudir a lo que dice el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. Para dictar una sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó, la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

- a) Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- b) Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- c) Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no es culpable;
- d) Cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- e) Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad;
- f) En caso de duda.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal; en estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- a) Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;
- b) Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

- c) Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones."¹¹⁶

“La sentencia es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal; el órgano público con facultades exclusivas para dictar la sentencia penal es la autoridad judicial, al dictar justicia el juez, sujetará sus actos al principio de legalidad, dictará su resolución, en base de lo que se haya probado en el juicio, pues la verdad legal es la que obra en el expediente.

De conformidad con las cargas procesales, se declarará la existencia del delito y de responsabilidad penal, sólo en el caso en que el Ministerio Público haya probado penalmente la validez de su acusación; en caso contrario, deberá de absolverse al acusado. Para que la sentencia tenga validez constitucional y produzca efectos jurídicos lícitos, el juez deberá de atender la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Sólo podrá dictar sentencia cuando exista acción penal, que dé origen al proceso y le dé sustentación jurídica. La resolución que se dicte ante su ausencia, invade la esfera de competencia del Ministerio Público y constituye un exceso de poder contrario a la constitución.
2. En la sentencia sólo se podrán imponer las penas que correspondan por el delito que se acusa al procesado, con base a los términos de la petición del

¹¹⁶ RIVERA SILVA, Manuel; Op. Cit., p.p. 304 – 309.

Ministerio Público. No se puede imponer una sanción mayor en el delito, que la que señala el Ministerio Público en su acción penal, lo contrario constituye un exceso de poder porque invade la esfera de competencia de la representación social y transgrede el principio de legalidad.

3. La resolución va a juzgar sobre la existencia del delito que fue materia de acusación y que integra el litigio; no se tienen facultades para condenar por delito distinto. Tales dictados, ciñen en forma estricta los actos de autoridad del juez al principio de legalidad.
4. Está prohibido al juzgador condenar al acusado por delito distinto por el que se le acusa, no obstante se haya probado su existencia, tales actos privarían del derecho de defensa al gobernado y en el decir de la Corte, es juzgarlo por analogía o por mayoría de razón.¹¹⁷

"La autoridad de cosa juzgada sólo se concede a la sentencia definitiva e inatacable, pero no es conveniente asociar esta idea con el concepto que se tiene de los recursos; para poder saber cuándo existe en realidad la cosa juzgada, se deberá hacer una investigación de derecho procesal y formal. Para Rocco; la cosa juzgada es la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales con la intervención de un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."¹¹⁸

¹¹⁷ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Op. Cit; p. 258 y 259.

¹¹⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Op. Cit; p. 240.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION APLICABLE.

III.1 CÓDIGO PENAL DE 1871 (MARTÍNEZ DE CASTRO).

"El primer código penal Federal de México, fue el de 1871, conocido como Código 'Martínez de Castro' o Código 'Juárez', cuya vigencia se prolongó hasta 1929, de acuerdo con su principal elaborador, fue un Código que intentaba seguir la orientación, enunciada como clásica, fundada en la responsabilidad moral, apoyada en el libre albedrío. Nace en un tiempo en que el país vive la influencia de la filosofía de Comte, a través de Gabino Barreda, quien justamente en esta época, expone su pensamiento, posteriormente mantiene su vigencia cuando el país se desarrolla con el positivismo de Spencer, que sostenía Justo Sierra."¹¹⁹

"Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871; después de señalar la necesidad de la codificación, para no continuar como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, algunas veces prudente y otras caprichoso, de los encargados de administrar

¹¹⁹ MALO CAMACHO, Gustavo; Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México; 1998; p. 160.

justicia', en su exposición de motivos sienta Martínez de Castro que solamente por la casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que sean esas leyes, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron"¹²⁰

México necesitaba una legislación adecuada, ya que la legislación que había tenido después de la independencia estuvo muy influenciada por la legislación que prevaleció en la conquista, de hecho recién conseguida la independencia, se siguió utilizando la legislación colonial pues no se contaba aún con una nueva legislación.

"A diferencia del de 1931, que se integró originalmente con cuatrocientos artículos, el código penal de 1931 fue integrado por 1152 artículos y 28 transitorios, debiéndosele considerar como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas y correccionales y de la libertad preparatoria y retención."¹²¹

"Fue un ordenamiento que tuvo la influencia del Código Penal español de 1848 con reformas de 1850, como también el inmediato anterior de 1970, amén de que entre sí eran bastante cercanos. Su contenido parece apoyado en

¹²⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit; p.p. 125 y 126.

¹²¹ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; 15va. ed; Ed. Porrúa; México; 1993; p. 47.

el utilitarismo y en el correccionalismo inspirados en Bentham y, presumiblemente también en Krause, a través de Roeder, que fue conocido en España, donde tuvo influencia.

Técnicamente representó un ordenamiento bastante benigno, con penas moderadas, que recogió algunos aspectos conservadores y otros de orientación más liberal, como lo demuestra el haber iniciado la parte especial contra los delitos contra la propiedad, evidente indicador de interés preponderante, a la vez que, a continuación reguló los delitos contra las personas, que se ocupó de los que afectan la vida e integridad corporal y, sólo hasta los últimos títulos, se regularon los delitos contra la seguridad de la nación; en relación con las penas, previno la prisión máxima en veinte años y también incorporó instituciones jurídicas avanzadas del correccionalismo, como la libertad preparatoria, la conmutación y sustitución de penas.

La admisión a la pena de muerte, a su vez, operó sólo ante la falta de un sistema penitenciario y hasta que éste existiera, aún así, hubo fuertes voces de rechazo a la misma, según acreditaron los Debates del Constituyente de 1856-57, que fue donde primero se planteó la misma, para quedar incorporada en la Constitución de 1857, con las características derivadas de la propuesta inicial que sobre el particular se formula en las Bases Orgánicas de 1842.

En el ordenamiento penal de Martínez de Castro, fue aceptada en sentido abolicionista, en la inteligencia de que, al quedar creada la penitenciaría de Lecumberri, y la estructura legal del sistema penitenciario mexicano, quedó sin

materia y sin sentido la previsión de la pena capital, que por tanto, debió desde entonces ser eliminada del contexto de la cultura mexicana y del texto de la Constitución.

El código en cuestión, satisfizo las necesidades de su tiempo, aunque debe tenerse presente que durante el Porfiriato existió un sistema punitivo paralelo: derivado de las irregulares guardias blancas o particulares que ayudaron a mantener la seguridad pública, sobre todo, en relación con el sostenimiento de la nueva concentración de la tierra favorecida por las leyes de colonización de 1875 y 1893. En el año de 1903, se integró una comisión revisora del código penal que presidió Miguel S. Macedo, quien presentó un proyecto en 1912, éste no implicó mayores cambios respecto del ordenamiento de 1871, salvo la sugerencia para incorporar en la ley penal a la figura jurídica de la condena condicional, que por cierto, ya había incorporado en su ley local el Estado de San Luis Potosí.

Los trabajos de la comisión si bien pusieron una estructura organizativa interna y seria, no implicaron cambios sustanciales a la ley precedente, situación ésta, explicable, en la medida en que el código penal entonces vigente había satisfecho la ideología del Porfiriato; los miembros de la comisión, a partir del propio Macedo, formaban parte del grupo de los científicos, por lo que prácticamente, no se dio mayor oportunidad real para incorporar el contenido y sentido de la reciente expresión revolucionaria de 1910.¹²²

¹²² MALO CAMACHO, Gustavo; Op. Cit; p.p. 160 - 162.

III.2 CODIGO PENAL DE 1929-1931 (ALMARÁZ).

"El código de 1929, fue promulgado por el licenciado Emilio Portes Gil, conocido como Código Almaráz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el licenciado José Almaráz Harris; derogó el de 1871, y tuvo una escasa vigencia de un año y medio, como consecuencia de su propio contenido, con, entre muchos rasgos, un largo catálogo de atenuantes y agravantes, y muchas innovaciones, en teoría recomendables, pero irrealizables dentro del marco de la economía del México de entonces; fue sustituido en 1931 por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."¹²³

Es preciso señalar que este Código Penal, fue modificado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, para ser denominado Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

"Aun cuando fue el primer ordenamiento penal del periodo posrevolucionario, no recibió la ideología de esta última, y propuso un ordenamiento jurídico penal, bastante casuista, con 1228 artículos, influido por el positivismo criminológico a fines del siglo anterior, que intentaba depuradamente llevar a la práctica el pensamiento y las enseñanzas de Ferri y Garófalo, perdiendo de

¹²³ MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano Op. Cit; p. 244.

vista que el marco histórico, con su contenido de filosofía social y político, era completamente distinto, evidencia de esto fue que su principal autor, después de haber sido derogada la ley, publicó una exposición de motivos de aquél, en tal sentido, y durante toda su vida intentó explicar lo históricamente superado.

Las 'sanciones', que así fueron calificadas para sustituir la denominación de 'penas'; no reflejaron una particular severidad y la 'segregación', como se denominó a la prisión, observó un máximo de 20 años; también incorporó el concepto de día multa, similarmente a como en un futuro lo recogería en una reforma el código de 1931, y que en su origen se inspiró en el de Brasil, de 1830, como también en el proyecto de Livingstone, para Luisiana, de 1825.

Como institución particularmente característica de este código, se incorpora el 'estado peligroso', que naturalmente fue uno de los aspectos más cuestionados; A la vez, se eliminó la pena de muerte lo que significó un importante avance en la reorientación político criminal."¹²⁴

El Código Almaráz pese a que no fue muy duradero incorporó algunas instituciones que pasaron a formar parte de los códigos posteriores, específicamente el código penal actual.

¹²⁴MALO CAMACHO, Gustavo; Op. Cit; p.p. 162 y 163.

III.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1931).

"El código penal de 1931 no es, desde luego, un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas; respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el código penal de 1929.

Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones."¹²⁵

"Fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, con el nombre de 'Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal'. El código penal de 1931, actualmente en vigor, y notablemente reformado, fue elaborado por una comisión integrada por José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Ernesto Garza, José López Lira, Carlos Ángeles y Alfonso Teja Zabre."¹²⁶

¹²⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Op. Cit; p. 131.

¹²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit; p. 47.

Cabe hacer la aclaración de que este Código Penal, fue modificado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, para ser denominado Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

“Originalmente se integró con un total de 400 artículos. Este solo aspecto, pone en evidencia su superioridad técnica respecto del casuismo de los anteriores; en su contenido original, observó la influencia del positivismo que intentaba superar, respecto del cual, precisamente, se manifestaba como una reacción, según expresamente intentó aclarar Teja Zabre en el documento que elaboró a manera de exposición de motivos y que, con la aprobación de los miembros de la comisión, presentó al Congreso Jurídico Nacional, en mayo de 1931, tres meses antes de su promulgación y seis meses después de entregado el proyecto.

El mismo Teja Zabre, después de señalar la influencia de la doctrina clásica, como también de la positiva en el proyecto, acaba por reconocer una posible filiación a la *Terza Scuola* o un posible 'neopositivismo': una 'tendencia ecléctica', práctica y realizable, que finalmente se concretó en el 'pragmatismo' que sostuvo sobre todo Saldaña, en España.

Explicaba en dicha exposición de motivos, que se trataba de un código penal de 'transición', que '...más que construir un edificio de legislación, lo que se ha

intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad de discernimiento... lo que aparecía corroborado por el hecho de que el ordenamiento fue al parecer entregado el 15 de diciembre de 1930, con una presentación de una hoja en la que se señalaba como un proyecto presentado para observaciones; siete meses después aparecería promulgado como un nuevo código penal.

En realidad, lo cierto es que el código penal de 1931 siguió observando una considerable influencia positivista, aunque recogió diversas instituciones jurídico penales, de orientación más avanzada, que en la misma exposición de motivos se califican como de tendencia político criminal.

Bajo la influencia positivista, el código incluyó instituciones como la habitualidad, la reincidencia genérica y específica, ciertos aspectos de peligrosidad en los criterios de la individualización, en la tentativa, en el concurso, en la comunicabilidad de las circunstancias, entre otras; por otra parte, adopta el sistema dualista de las penas y medidas, sin explicar sus características y sin eliminar la responsabilidad de los no imputables, también recoge la conmutación como forma sustitutiva penal, la libertad preparatoria, y la suspensión de la ejecución de la pena como condena condicional que, sin embargo, condiciona al juicio de peligrosidad futuro.

De manera no fácilmente explicable, el ordenamiento de 1931 se muestra con una severidad notable que contrasta con los dos códigos que lo antecedieron, los que aún en su respectiva orientación, contemplaron la prisión en veinte

años como máximo; el ordenamiento vigente la elevó a treinta años y posteriormente, la incrementó a cuarenta años, y después a cincuenta años; los cuestionamientos de que fue objeto el código penal vigente originó que en diversas ocasiones se hubiera propuesto su reforma."¹²⁷

Es preciso hacer notar que este Código Penal, fue modificado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, para ser denominado Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

"Como consecuencia de las reformas y la orientación político penal, el cambio ha sido tan sensible que ha puesto en claro, las contradicciones en su contenido y las diferentes tendencias ideológicas que en el mismo se manifiestan, dificultando su armonía y uniformidad sistemática y conceptual, por lo mismo se hace más difícil su interpretación, lo que trasciende en su aplicación y en la conformación de la jurisprudencia.

El código penal de 1931 sustituye con rasgos prácticamente de urgencia al anterior ordenamiento penal de 1929, cuya vigencia duró escasamente año y medio, entró en vigor el 15 de diciembre de 1929, su validez concluyó del 17 de septiembre de 1931 en que entró en vigor la nueva ley, promulgada el 13 de agosto anterior. Esta situación se dio por razón de la filiación marcadamente

¹²⁷ MALO CAMACIIO, Gustavo; Op. Cit; p.p. 163 - 164.

positivista de aquel código; ésta no era una ley mala, salvo en su casuismo, la pena de prisión prevista en un máximo de veinte años, aparecía derogada la pena de muerte, incorporó instituciones jurídicas y criminológicas que parecían contempladas y apoyadas en la filosofía del positivismo criminológico y sociológico, de corte naturalista, que respondía al pensamiento de la segunda mitad del siglo XIX, que orgullosamente sostenía Almaráz, sin tener en cuenta que dicha orientación estaba superada y que tales instituciones, perfiladas en la responsabilidad social y el peligrosismo defensivo, no encontraban ya apoyo en la nueva realidad social, derivada de la nueva ideología constitucional del Estado mexicano.¹²⁸

“Por cuanto se refiere al sistema seguido por la ley penal mexicana, es de observarse que el título segundo del código penal recoge como denominación la de penas y medidas de seguridad; el artículo 24 formula un listado de las diversas sanciones que aparecen recogidas en 18 incisos y en donde se señalan taxativamente dichas penas y medidas de seguridad, sin que el legislador defina, en esta disposición o en ninguna otra de las subsecuentes, cuáles de entre esas, han de ser entendidas como penas y cuales como medidas de seguridad; para esto se hace necesario acudir a la naturaleza de las mismas, en la exposición de motivos de la ley.

El artículo 24 recoge las siguientes penas y medidas de seguridad:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

¹²⁸ MAÍLO CAMACIIO, Gustavo; Op. Cit; p.p. 164 – 165.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
8. Amonestación.
9. Apercebimiento.
10. Caución de no ofender.
11. Suspensión o privación de derechos.
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
13. Publicación especial de sentencia.
14. Vigilancia de la autoridad.
15. Suspensión o disolución de sociedades.
16. Medidas tutelares para menores.
17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Toda vez que el código penal no señala cuáles de entre éstas deben ser entendidas como penas y cuáles como medidas de seguridad, es necesario interpretar su contenido; toda vez que las penas aparecen impuestas en función de la culpabilidad, fundada en la responsabilidad personal, ético social de la persona, y las medidas de seguridad aparecen impuestas en función de la

peligrosidad, fundada en la responsabilidad social, vale entender que el contenido punitivo en sentido estricto, prácticamente encuentra aplicación, en la mayoría de los incisos señalados, salvo los incisos tercero, sobre tratamiento de inimputables y para la atención de quienes tengan el hábito en el uso de drogas, estupefacientes, psicotrópicos o bebidas embriagantes, y el diecisiete, sobre las medidas tutelares para menores.

A la vez, parece que observan un contenido que estando fundado en la culpabilidad, sin embargo parecen recoger rasgos de la peligrosidad, los incisos cuarto, relativo al confinamiento; quinto, relativo a la prohibición de ir a lugar determinado; doce, sobre la suspensión y privación de derechos; trece, sobre inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; quince sobre vigilancia de la autoridad; y dieciséis, sobre suspensión o disolución de sociedades.

Los artículos 67, 68 y 69, regulan el tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad y los artículos 65 y 66 en relación con el 84, se refiere a la reincidencia, ahora limitada en su alcance para el solo efecto de ser tomada en cuenta para efectos de la individualización de la pena, a su vez regulada por los artículos 51 y 52 del código penal.¹²⁹

¹²⁹ *Ibidem*; p.p. 78 y 79.

III.4 LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS.

“Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los estados para su adopción, esta ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena; el sexto, de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

En reforma de 29 de noviembre de 1984, se adicionó, la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social respecto a la ejecución de sentencias judiciales que sustituyen la pena de prisión o la multa y las de tratamiento, así como las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la participación, en su caso, de la autoridad sanitaria.

Respecto al personal penitenciario, el capítulo segundo de la ley en comento, expresa que para su designación se tomará en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos; por desconocimiento del manejo penitenciario, con frecuencia se recurre a personas con antecedentes policiales o militares, confundiendo la seguridad de las cárceles con las verdaderas necesidades de éstas. En el artículo séptimo se establece el régimen progresivo y técnico que debe constar, por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividiendo este último en dos fases: en clasificación y preliberacional, basados en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

Por otra parte, tratamiento, manejo, régimen o el nombre que se utilice, la realidad y la Constitución precisan del trabajo, la capacitación para éste y la educación, como los medios para mejorar las condiciones y actitudes del interno frente a la vida y la convivencia social a la que tarde o temprano debe retornar; siempre y cuando no haya sido condenado a cadena perpetua, sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé.

Este tratamiento penitenciario de trabajo y educación presenta algunos problemas en cuanto a su operación, ya que como no se han interpretado como obligatorios ni el trabajo ni la educación por no formar parte expresa de la pena y, por tanto, no haber sido impuestos por el juez de la causa, resulta que debe inducirse la colaboración de los internos para poder cumplir con los términos del artículo 18 constitucional.

Con la inclusión de algunos sustitutivos penales en la legislación, se contempló el trabajo en favor de la comunidad que si resulta obligatorio en razón de derivarse de una determinación judicial; sin embargo, a pesar de este cambio, en lo que se refiere al trabajo y la educación como tratamiento institucional, no existe ninguna expresión aclaratoria y el problema se sigue presentando en los términos del párrafo tercero del artículo 5º constitucional y del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, precisamente por el carácter no obligatorio con el cual se ha tomado."¹³⁰

Probablemente la Ley de Normas Mínimas debería incluir la obligatoriedad del trabajo y la educación para los internos, de lo contrario no será posible garantizar la readaptación social de ellos mismos.

"En cuanto al tratamiento preliberacional, a que alude la ley en comento, se señala que podría comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a institución abierta, y
- V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

¹³⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Op. Cit; p. 238- 240.

Resulta evidente que el tratamiento preliberacional es una preparación del interno para la libertad que en breve plazo puede obtener y que se trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante los años de su condena, en el que tendrá que enfrentar a un mundo diferente, tanto del de la prisión como del que dejó en el exterior al ser internado.

Se habla en el artículo 10 sobre el trabajo y la asignación de los reclusos a éste, 'tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio', ha de hacerse el estudio de las características de la economía local para organizar el trabajo y se refiere al mercado oficial con el que hay que buscar la correspondencia.

Se ha de entender que el trabajo que requieran las oficinas gubernamentales puede y debe ser canalizado a las instituciones carcelarias, de manera que exista siempre para los internos esta posibilidad de tener trabajo, ya que éste constituye la opción de calificar para obtener ingresos lícitos al lograr su libertad y la opción de tenerla anticipadamente, de acuerdo con la remisión parcial de la pena prevista en la ley."¹³¹

¹³¹ Ibidem; p. 243.

III.5 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

“El reglamento vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, está constituido por 177 artículos, los últimos siete son transitorios y se halla dividido en XIV capítulos.

Su función principal es la de regular el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, según reza el artículo primero, en el que se agrega que su aplicación corresponde al Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Se aclara que es aplicable en las instituciones dependientes del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto; el artículo cuarto señala que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se deben establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Se hace el señalamiento que toda la organización y el funcionamiento de los reclusorios, deberá tender a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad

humana, la protección de la familia, la superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación, reiterando que el tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

El Sistema Penitenciario del Distrito Federal, está integrado por:

- I. Instituciones preventivas;
- II. Instituciones para ejecución de sanciones penales;
- III. Instituciones de Rehabilitación Psicosocial;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, y
- V. Centro Médico para Reclusorios.

Se ordena en el reglamento, la separación por sexo y por situación jurídica, con la salvedad de que los sentenciados, aun cuando se les inicie un nuevo proceso, no regresaran a las instituciones para procesados; en cuanto al Centro Médico de Reclusorios, si es que funcionará, podría recibir tanto procesados como sentenciados para su atención médica, con cierta seguridad de la que se carece en las instituciones públicas de salud, pero además, recibiría a los inimputables sujetos a medidas de seguridad por su estado mental y su peligrosidad social.

Se prevé el sistema de registro de ingresados, precisando los datos mínimos que debe consignar:

- I. Nombre, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos, y
- VI. Deposito e inventario de sus pertenencias.

Las identificaciones no son procedentes en los casos de arrestos ni de indiciados cuya situación jurídica aún no sea definida, pero que son institucionalizados sólo temporalmente. Se contienen algunas bien intencionadas previsiones sobre alimentación de buena calidad, programada por un dietista, distribuida en tres comidas al día, proporcionándose utensilios propios para su consumo y además, uniformes, ropa de cama, zapatos, jabón para su uso personal y elementos para el aseo de sus dormitorios, todo ello gratuitamente; éstas son cuestiones que generalmente no se cumplen o se cumplen parcialmente.

El reclusorio tiene como responsabilidades, además de la custodia de los indiciados y de los procesados, la de facilitar la presentación del procesado a los requerimientos de la autoridad jurisdiccional; a requerimiento de esta autoridad, deberán rendir los informes derivados de los estudios de personalidad del procesado, apoyar a éste mediante el tratamiento adecuado para evitar su desadaptación social y curiosamente, a pesar de que el mismo

reglamento reitera el principio de inocencia que rige el procedimiento respecto al procesado, se señala que deberá propiciarse cuando proceda su readaptación, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por lo demás, el reglamento detalla el procedimiento de ejecución de penas, mencionando los diferentes aspectos del manejo de la prisión, cumpliendo inclusive, en cuanto a los módulos de alta seguridad, con una visión de readaptación social.”¹³²

III.6 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.

“La ley de ejecución de sanciones penales para el D.F. vigente, fue aprobada en la H. Asamblea Legislativa del D.F., I Legislatura; por 35 votos a favor y 15 en contra, el 7 de septiembre de 1999, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999; está constituida por 70 artículos y siete transitorios; contiene diez capítulos.

La ley tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables; además señala en el artículo octavo, que el sistema penitenciario del Distrito Federal, se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

¹³² *Ibidem*; p.p. 253 – 259.

El artículo 29 se refiere a los sustitutivos penales los cuales serán concedidos por la autoridad judicial y se ejecutarán por la dirección, en cuanto al tratamiento en externación el artículo 33 lo define como un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad; el artículo 34 señala que en las instituciones de tratamiento en externación sólo se atenderá al sentenciado que:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Cumpla con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la dirección;
- V. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años; y
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

El artículo 35 a su vez señala que el tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñará y aplicará por profesionales, previa aprobación del consejo de la Institución respectiva, bajo la supervisión de la Dirección; el

tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.”¹³³

“La ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal inaugura la llamada ‘cárcel abierta’, esto es, que quienes hayan delinquirido por primera vez y sido sentenciados por un delito no grave castigado con menos de cinco años de prisión, podrán gozar del beneficio de cumplir su pena fuera de la penitenciaría, en diferentes modalidades como el estar libre por las mañanas para acudir a trabajar o estudiar y retornar al reclusorio por las noches, siempre y cuando cumplan con requisitos como la reparación del daño ocasionado.

Con estas modificaciones se pretende dar mejores oportunidades de rectificación a los primodelincuentes y evitar que entren en contacto directo con reos de alta peligrosidad o bandas delictivas que los involucren aún más en el crimen, así como dar celeridad a los procedimientos legales.

La ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal tuvo reformas y adiciones, aprobadas el 27 de abril del 2000, con 32 votos a favor y 17 abstenciones. Incorpora la figura de aval moral, persona encargada de vigilar que el reo que haya delinquirido por primera vez y el delito cometido no sea grave, y que por ello cumpla parte de su condena fuera del reclusorio, responda a sus obligaciones ante la autoridad ejecutora.

¹³³ LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ediciones fiscales ISEF; México; 2000.

También establece que los delincuentes que hayan atentado en contra de las mujeres o menores de edad no tendrán derecho al tratamiento en externación, aún cuando el ilícito cometido no se considere grave."¹³⁴

III.7 JURISPRUDENCIA.

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Al sustituirse la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es evidente que estas jornadas de trabajo se imponen como pena por la autoridad judicial y por ende, en nada se refiere a una relación laboral con el Estado, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, pues el sistema para sustituir la pena pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que establece el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, es claro al señalar que las jornadas de trabajo que sustituyen la multa impuesta, deben ser equivalentes, o sea en la misma proporción al totalizar el monto de la sanción pecuniaria, es decir que debe tomarse en consideración únicamente el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, pues tomar como base al realizar la sustitución, del salario mínimo vigente en el momento de pronunciar sentencia, obliga a conceder el amparo para que se reduzca la pena pecuniaria y sea equivalente por las jornadas de

¹³⁴ WWW.asambleadf.gob.mx

trabajo que correspondan, existiendo con tal actuación violación de garantías por inexacta aplicación de la Ley Penal en cuestión.

*Cabe señalar que el Código Penal que se menciona, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 696/91. Juan Mateo Cruz Teófilo. 13 de septiembre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 990/91. David Bretón Pozo. 16 de octubre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo Directo 1469/91. José Luis León Torres. 14 de noviembre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1683/91. Juan Castañeda Ibarra. 15 de enero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Victor
Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1696/91. Jesús Moreno Franco. 16 de enero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael
Zamudio Arias.¹³⁵

**"ARTICULO 74 DEL CODIGO PENAL. INTERPRETACION DEL SEGUNDO
PÁRRAFO VIGENTE EN DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
UNO.**

La interpretación del segundo párrafo del artículo 74 del Código Penal vigente* a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en relación con los demás preceptos relacionados con la substitución de sanciones entre ellos el 29 del Código Penal, lleva a la convicción de que para la procedencia de su otorgamiento, primero debe analizarse si la pena impuesta no rebasa los límites señalados como requisitos según se trate de: trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años; tratamiento en libertad o condena condicional; si la prisión no excede de cuatro años; y, multa, si la prisión no excede de tres años. Y en caso afirmativo, o sea si está dentro de alguna de las hipótesis de los artículos 70 o 90 del Código Penal, debe analizarse si el reo reúne las

¹³⁵ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo 68, agosto de 1993; p. 29.

condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción o de la condena condicional, exigidos al efecto en el artículo 90 antes citado y si es procedente el otorgamiento de alguno de los beneficios, es cuando, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del artículo 74 del Código Penal Vigente*, pues como señala en el mismo, es al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva, que se debe de disminuir el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva, pero no antes como erróneamente lo hizo la sala responsable, que no obstante que el inculcado no tenía derecho al beneficio en tratamiento en libertad previsto en la fracción II del artículo 74 del Código Penal vigente, toda vez que la pena que se le impuso excedía de cuatro años, disminuyó de la pena impuesta lo ya compurgado y con base en ésta pena ya disminuida estimó procedente el beneficio.

*El Código Penal mencionado, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 911/92. Martín Balcázar Palacios. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala."¹³⁶

"JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA.

EL artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal*, determina en los párrafos cuarto y quinto que la multa podrá ser sustituida para el caso de insolvencia del sentenciado, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad y que cada jornada de trabajo saldrá un día multa, entendiéndose que la sentencia que establece tal sustitutiva de multa por jornadas de trabajo, debe ser específica en cuanto a su aplicación, determinándose con precisión las jornadas de trabajo que se van a señalar como sustitutiva, ya que la falta de tal determinación deja al quejoso en estado de indefensión, frente a la autoridad ejecutora.

*Es preciso señalar que el Código Penal que se menciona, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su

¹³⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo XII, julio de 1993; p. 160.

artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/93. Martha Isabel Zepeda Arzate. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Y. García Verduzco.

Amparo directo 454/ 93. Catalina Maldonado Velona. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.¹³⁷

"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDE EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en substitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán

¹³⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Torno XIV, diciembre de 1994; p. 397.

exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.

*Se señala que el Código Penal mencionado, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 383/93. Pablo Rolando Treviño Rodríguez. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 458/93. Eduardo Alonso Delgado. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 115/94. José Alberto Bernal Treviño. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 423/94. Alejandro Arroyo Lavín. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 534/94. José Juan Infante Zamarripa. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.¹³⁸

“TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.

La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º constitucional, párrafo tercero, que establece: 'Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123', en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoja a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo.

*Cabe señalar que el Código Penal que se menciona, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar

¹³⁸ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo 86-2, febrero de 1995; p. 61.

Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime que en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de enero de 1992. Mayoría de cuatro votos.¹³⁹

"PENA SUSTITUTIVA QUE A SU VEZ NO DEBE SER SUSTITUIDA POR OTRA, POR NO AUTORIZARLO LA LEY.

Aun cuando correctamente le fue sustituida al quejoso la pena privativa de libertad por multa, con base en la fracción I del artículo 70 del Código Penal*; sin embargo, con notoria falta de técnica jurídica fue sustituida a su vez esta pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no obstante que del

¹³⁹ APÉNDICE DE 1995; Tomo II, Parte SCJN; Tesis 360; p. 199.

contexto del citado numeral se establece la sustitución alternativa de la pena de prisión por multa o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al disponer que: 'La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.', resulta indudable, que tratándose ambas sustitutivas de penas, no pueden sustituirse por lo ya sustituido, porque no lo autoriza así la ley.

*Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/89. Enrique Navarro Costales. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo directo 703/89. Leopoldo Rivera Díaz. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 855/89. Bertha Cabrera Arellano y Guillermina Arellano Rosales. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ma. Helen Robles Utrilla.

Amparo directo 1169/96. Alejandro Cruz Isidoro. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 1901/97. Luis Antonio Fernández Sánchez. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.¹⁴⁰

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL*, EN VIGOR.

Si en la especie, al inculpado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal*, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la

¹⁴⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VI, octubre de 1997; p. 671.

sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.

*Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TRECER CIRCUITO.

Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Colés.

Amparo directo 241/96. Gabriel Hernández García. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Colés.

Amparo directo 312/96. Francisco Maximino Sánchez Ballesteros. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.

Amparo directo 321/96. Miguel Angel Ibarra Rosales. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

Amparo directo 338/96. José García Olmos. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.¹⁴¹

“PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

La negativa de la ad quem de conceder al inculpado alguna de las otras alternativas a que hace alusión el artículo 70 del Código Penal en vigor*, en lugar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, que le fue otorgado en base a que se concedió el beneficio más favorable, porque los demás supuestos que prevé el numeral de que se trata, llevan implícita una limitación de libertad, resulta incorrecto, si se toma en cuenta que no todos conllevan a una privación de la libertad, pues en el caso del tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y

¹⁴¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo IV, diciembre de 1996; p. 346.

curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar al inculcado durante el tiempo que se fijó como pena de prisión; el trabajo en favor de la comunidad, se contrae a la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales y se lleva a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, esto es, tampoco este beneficio restringe la libertad y en todo caso, uno y otro, lo que ocasionan son actos de molestia pero no restringen la libertad; por tanto, la afirmación que al efecto hizo la ad quem, es inexacta, al advertirse que de los beneficios en comento, solamente el que corresponde a la semilibertad, al referirse éste a externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna, afectaría dicha libertad.

*Cabe señalar que el Código Penal que se menciona, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.¹⁴²

"PRISIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y POTESTATIVOS DE LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL*.

En lo que atañe a los beneficios diversos (multa, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad), como sustitutivos de la principal pena de prisión impuesta, a que se refiere el artículo 70, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal*; evidentemente que para su concesión se previenen tanto aspectos normativos como potestativos en el actuar de la resolutoria autoridad jurisdiccional de instancia, donde, por lo que hace a los primeros, debe atenderse al quantum de la privativa de libertad impuesta (uno a tres años según el caso), así como al cumplimiento de las exigencias del numeral 90, fracción I, incisos b) y c) del ordenamiento

¹⁴² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo IV, noviembre de 1996; p. 477.

sustantivo preinvocado, en tanto que, el aspecto facultativo evoca al denominado arbitrio judicial, donde sin injerencia de las partes, se otorgan o no los beneficios en comento, sustentándose esa decisión en la facultad, en amplio sentido, que se determina en el 'podrá' a 'juicio del juzgador' que previene la ley, y sin más exigencia que el estudio razonado de las circunstancias previstas en los numerales 51 y 52 del citado ordenamiento punitivo.

*Es preciso indicar que el Código Penal al que se hace alusión, por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; de igual manera el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece en su artículo primero que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 592/ 91. Enrique García Martínez. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.¹⁴³

¹⁴³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo X, octubre de 1992; p. 401.

"PRISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REO SENTENCIADO CON AQUELLA PENA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y QUE LA PURGA EN UN RECLUSORIO DEL PAÍS, PARA QUE SE LE CONMUTE POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR SEMILIBERTAD.

Establece el artículo V, fracción 2), del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluyendo la aplicación de las disposiciones relativas a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión por libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. Por su parte, el artículo 553 del Código Federal De Procedimientos Penales dispone que el condenado puede solicitar la conmutación o la reducción de pena ante la autoridad jurisdiccional o ante el Poder Ejecutivo. Por tanto, si el cumplimiento de la sentencia de un reo sentenciado con pena de prisión en los Estados Unidos de América debe someterse a las leyes y procedimientos de México al purgar su pena en un reclusorio de este país, incluyendo lo relativo a la aplicación de sustitutivos y reducciones de la pena, y si conforme al artículo 20, fracciones I, XVIII, XIX y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, compete al Director General de Prevención y Readaptación Social ejecutar las sentencias en el ámbito federal, otorgar y revocar el tratamiento preliberacional y resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena, se concluye que dicho director resulta competente para resolver la

solicitud del reo recluido en una cárcel del país que purga una pena de prisión impuesta por una autoridad judicial de los Estados Unidos de América, y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no basta que ésta sea el órgano supremo del Poder Judicial para que conozca de la solicitud aludida si no hay precepto legal que la faculte para ello ya que en nuestro régimen de derecho la autoridad sólo puede hacer aquello que las leyes le autoricen.

Reclamación 81/98 relativa al expediente Varios 252/98. Daniel Sosa Chávez. 3 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.¹⁴⁴

"SANCIONES, SUSTITUCIÓN DE. LOS BENEFICIOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN CONCEDIDOS POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO PUEDEN SER REVOCADOS POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si contra el fallo de primera instancia, únicamente se inconforma el acusado o su defensor y en dicha sentencia se le otorgaron simultáneamente al enjuiciado dos de los diversos beneficios consignados en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal*, vigente, el tribunal de alzada no puede revocar ninguno de los dos, pues en caso de estimar que la garantía señalada al infractor para acogerse a uno de ellos fuese excesiva en relación

¹⁴⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VIII, agosto de 1998; p. 508.

con la establecida para la otra prerrogativa, debió en suplencia de sus agravios, fijarle la aplicable legalmente.

*Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/88. Susana Martínez Hernández y otros. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.¹⁴⁵

"MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN. PLAZOS Y AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA OTORGARLOS RESPECTO DE SU PAGO.

Debe estimarse correcto, en términos del artículo 39, segunda parte, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, que el reo dirija su petición al Juez de la causa en el sentido de que le otorgue plazos para estar en aptitud de

¹⁴⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo I, parte-2, enero a junio de 1988; p. 638.

pagar la suma fijada para el beneficio sustitutivo de la pena de prisión por multa, previsto por el numeral 70 del invocado ordenamiento legal toda vez que, aunque en términos generales, la autoridad hacendaria es a quien corresponde el cobro de la multa, no debe perderse de vista que ésta es pagadera indistintamente ante el Juez del proceso o bien ante la Tesorería de la Federación, máxime cuando quien está requiriendo el pago es el órgano jurisdiccional; además, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el precepto 29, último párrafo del Código de referencia en lo relativo a que en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, a razón de un día multa por un día de prisión, y es obvio que el Juez, de conformidad con las constancias de autos, sabe cuanto tiempo a estado privado de la libertad; también debe tomarse en consideración que el objetivo de la ley es beneficiar y no obstaculizar el procedimiento, por ser de equidad que el juzgador, antes de dejar sin efectos, la sustitución de la prisión por multa conforme al artículo 71 ibidem, procure que se haga efectiva la segunda, ya sea en una sola exhibición o en plazos en los que se le fijen al reo cuotas razonables, en proporción a su capacidad económica y al monto de la multa (circunstancia que también conoce el Juez), por ser ése el espíritu del legislador en lo relativo a la imposición y aplicación de sanciones tendientes a establecer normas que favorezcan al cumplimiento de las penas, sobre todo cuando ello trae aparejada la circunstancia de no perder la libertad, su trabajo, el cuidado de su familia y el mantener su vida en sociedad.

‘Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/97. Guillermo Martínez Juárez. 10 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha García Gutiérrez.”¹⁴⁶

“SUSTITUTIVOS DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN DELITOS DOLOSOS QUE REQUIEREN QUERELLA.

No obstante que el párrafo final del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, establezca que la pena de prisión no podrá sustituirse cuando se trate de sujetos a los que anteriormente se les hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, los que requieren de la figura procedimental de la querrela no se exceptúa de tal

¹⁴⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo V, abril de 1997; p. 259.

precepto, ya que si una persona fue condenada de manera definitiva por alguno de estos delitos, es evidente que tampoco tuvo buena conducta positiva con anterioridad al delito por el que fue procesada y por ende no reúne todos los requisitos que para tal efecto señalan los artículos 70 y 90 del mencionado Código Penal, específicamente la exigencia a la que se refiere el precitado numeral 90, fracción I, inciso b), que precisa que el sentenciado no sea reincidente por el delito doloso y que hubiere evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible; por tanto, no viola garantías la sentencia que niega al inculpado los beneficios sustitutivos de la privativa de libertad por haberse demostrado que con anterioridad al delito por el que se juzgó, fue sentenciado por delito doloso que se persiga por querrela.

*Cabe precisar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2883/99. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.¹⁴⁷

¹⁴⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo XII, julio de 2000; p. 830.

“ACTO CONSENTIDO. LO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE PREVIAMENTE OBTENER UN BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN.

El juicio de amparo directo es improcedente contra la sentencia de segunda instancia, si previamente a su interposición el sentenciado promovió, ante el Juez natural, incidente no especificado a fin de obtener alguno de los beneficios que señala el artículo 90 del Código Penal Federal*, porque ello ya constituye un consentimiento expreso del acto reclamado en cuanto a los elementos del tipo penal, la responsabilidad plena y la pena impuesta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

*Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/97. Ramón Valdez Navarro. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.”¹⁴⁸

¹⁴⁸ SEMANRIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VI, agosto de 1997; p. 647.

“SUBSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE.

Para los efectos de la substitución de la pena de prisión por multa es inequitativo que se tome como referencia para fijar esta última, lo prevenido por el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal* que determina que la multa directa no debe ser superior a 500 días multa, ya que este párrafo no es el aplicable para la substitución de pena privativa de libertad, pues en este caso debe observarse la regla genérica de que un día multa saldrá un día de prisión, previsto en el párrafo séptimo del propio artículo 29, sin importar el máximo que resulte, dado que ésta sería la única fórmula equitativa atendiendo precisamente a los motivos que impulsaron la reforma penal en este aspecto, la cual se refería a la búsqueda de equidad al imponer las multas, tomando en cuenta la percepción neta del sentenciado, es decir, todos sus ingresos al momento de consumir el delito; imposición sobre la cual se tiene como límite mínimo del día multa, el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar en que se consumó el delito. Ello sin dejar de observar que cuando el sujeto no pueda pagar la multa, ésta se substituirá por prestación de trabajo en favor de la comunidad o inclusive, dadas las circunstancias del caso, por libertad bajo vigilancia del reo.

*Es preciso aclarar que el Código Penal, mencionado por decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se debe denominar Código Penal Federal; asimismo por decreto publicado el 30 de septiembre de

1999 en el diario Oficial de la Federación, en el ámbito del fuero común se le denominará Código Penal para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/95. Bernardo Chacón Martínez. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretario: Ricardo Guzmán Wolffer.¹⁴⁹

¹⁴⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo III, marzo de 1996; p. 1025.

CAPITULO CUARTO

EXTENSION DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES A LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES POR EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD).

IV.1 MARCO DE REFERENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

“El derecho penal está enfermo de pena de prisión, así, la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.”¹⁵⁰

Sin lugar a dudas los sistemas penales, han buscado la eficacia para sancionar los actos delictivos, y en ese afán han llegado a convertir la prisión en la pena más utilizada para alcanzar dicho objetivo, sin embargo, esto ha provocado que los centros de reclusión se encuentren cada día más saturados, y por ello se estén buscando nuevos caminos para lograr sancionar a los sentenciados sin que sea necesario enviarlos a prisión, evitando de esta manera el incremento

¹⁵⁰ RODRIGUEZ Manzanera, Luis; La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión; Ed. Porrúa; México; 1998; p. 2.

de internos en los reclusorios, solucionando de esta manera uno de los grandes problemas que existen dentro de la prisión, como es la sobrepoblación.

“El catálogo de punibilidades es (o debe ser) lo suficientemente amplio para que el juez pueda elegir sanciones diversas a la pena de prisión; dejando la pena de muerte y las corporales como un negro recuerdo de un pasado que no ha de volver, nos encontramos con posibilidades que pueden proponerse y cuyo funcionamiento se ha demostrado en otros países.

Las penas cortas de prisión pueden sustituirse por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales o reclusión nocturna; los experimentos que se han hecho en este sentido han sido satisfactorios; debe experimentarse la pena de trabajo en libertad; la ayuda de la empresa privada, de los organismos públicos y de los sindicatos, puede ser fundamental para el éxito de este intento.

La multa, uno de los principales substitutivos actuales de la prisión, debe encontrar un sistema para vencer la chocante diferencia en su efectividad, según los bienes de fortuna de cada quien; para superar esto, proponemos, para los países que aún no lo tienen, la aplicación del sistema día-multa, de acuerdo a los ingresos del condenado; si la multa debe substituir a la prisión en muchos casos, jamás debe suceder al contrario, la multa debe ser substituida por pena laboral o por otras penas o medidas adecuadas. Este es uno de los problemas de más urgente solución en la región.”¹⁵¹

¹⁵¹ Ibidem. p. 136.

"La pena de prisión fue desarrollada para substituir, con indudables ventajas, la pena de muerte, pero es institución que nació vieja, y que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito."¹⁵²

Los sustitutivos penales, pretenden reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad, de esta forma se pretende evitar los efectos dañinos que puede causar a quienes han sido sentenciados a penas de corta duración y que representan poca peligrosidad para la sociedad, ya que se separa al delincuente del ambiente que lo rodea colocándolo en otro en el que se pretende su readaptación; esto provoca un descontrol el cual sólo ocasiona la preparación de delincuentes reprimidos que solo esperan salir a las calles para delinquir, causas que unidas a otras como el elevado costo de las instituciones penales, la necesidad de personal altamente calificado que no es fácil de incorporar y el hacerlo implicaría un elevado costo, ha llevado a replantear las ventajas y desventajas de la prisión como pena y en consecuencia se buscan situaciones alternas que puedan resultar eficaces.

IV.1.1 SUSTITUTIVOS PENALES.

El diccionario jurídico mexicano se refiere a los sustitutivos penales de la siguiente manera: "Sustituir viene del latín *substituire*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el

¹⁵² *Ibidem*; p. X.

uso, Penal del latín poenalis, es lo relativo o perteneciente a la pena, o que la incluye, pena, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta; sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena."¹⁵³

"García Ramírez se refiere a los sustitutivos penales como medidas destinadas a evitar la reclusión del delincuente. La pena de prisión que se le impone o se le podría imponer se convierte en una sanción de distinta naturaleza, que le permita conservar su libertad, total o parcialmente.

El tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, provienen de la experiencia penitenciaria. En ésta -iniciada en el Estado de México, en 1968-se propicio el periodo llamado de prelibertad, en que se autoriza al reo para salir del establecimiento o vivir en prisión abierta. La racionalidad y el éxito de estas medidas penitenciarias determinaron su recepción en los Códigos penales. Primero aparecieron en el veracruzano, de 1980; luego en el federal y del Distrito Federal, en 1983.

El régimen de los sustitutivos de la pena de prisión constituye uno de los mayores aciertos del Código Penal, abre la puerta a un sistema penal verdaderamente avanzado. Claro está que su éxito depende de la preparación y diligencia de la autoridad judicial que aplica el sustitutivo y de la administrativa que lo ejecuta."¹⁵⁴

¹⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo P-Z; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ed. Porrúa; Decimatercera edición; México; 1998; p. 3050.

¹⁵⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El Sistema Penal Mexicano; Op. Cit. p. 53 y 54.

Los sustitutivos penales son aquellos que como su nombre lo indica, se aplican en lugar de la pena privativa de libertad que fue impuesta al enjuiciado en sentencia definitiva, al haberse demostrado plenamente su culpabilidad en los hechos que se le imputan.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal, en su capítulo VI de Sustitución y Conmutación de Sanciones, señala:

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III. Por multa si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública."¹⁵⁵

"El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, en su capítulo IV de la conmutación de sanciones, lo siguiente:

¹⁵⁵ Código Penal para el Distrito Federal; Ediciones fiscales ISEF; México; 2000; p. 19.

“Artículo 601. El que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso del artículo 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

El condenado acompañará su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Artículo 602. Al otorgarse la conmutación se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.”¹⁵⁶

En relación con lo antes mencionado el Código Penal para el Distrito Federal tiene derogado el artículo 73, y el artículo 76 señala que “para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.”¹⁵⁷

A) Trabajo en favor de la comunidad.

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en

¹⁵⁶ Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; Ediciones fiscales ISEF; México 2000; p.p. 92 y 93.

¹⁵⁷ Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit.; p. 20.

instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.¹⁵⁸

El trabajo en favor de la comunidad, no se trata de la pena de trabajos forzados, tiene su fundamento en el párrafo tercero del artículo 5º Constitucional, el cual menciona que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

¹⁵⁸ Ibidem. p.p. 7 y 8.

B) Semilibertad.

“El artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal menciona al respecto lo siguiente: La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.”¹⁵⁹

La semilibertad envuelve la alternación de libertad y reclusión en un periodo determinado, esta alternación puede ser diariamente o en fines de semana, esto implica una libertad parcial del sentenciado, por lo tanto no pierde contacto con la sociedad y en un futuro podrá integrarse a ella con mayor facilidad.

C) Tratamiento en libertad.

“De acuerdo con el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 7.

cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."¹⁶⁰

El tratamiento en libertad no se trata de una libertad absoluta, debido a que la autoridad debe estar siempre pendiente del sentenciado para que cumpla con las medidas laborales, educativas y curativas que lo lleven a su readaptación social.

D) Multa.

"El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que la multa consiste en el pago de una cantidad en dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

¹⁶⁰ Idem.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa, cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.¹⁶¹

La multa pretende imponer como castigo al delincuente el menoscabo de su patrimonio, evitando de este modo que se le imponga una pena privativa de libertad como es la prisión.

IV.2 TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Conforme al artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el trabajo en favor de la comunidad, el excarcelado puede cumplir con la ejecución de su sentencia en libertad, sin que dichas jornadas de trabajo interfieran con su principal fuente de ingresos, debido a que pueden ajustarse a su horario de trabajo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 31 que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal "determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial."¹⁶²

¹⁶¹ Ibidem; p.p. 8 y 9.

¹⁶² LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Op. Cit; p. 7.

"El trabajo en favor de la comunidad, consiste en prestar servicios no remunerados en instituciones determinadas, observando ciertas restricciones en protección del inculcado."¹⁶³

"Las penas laborales, a través de la historia, llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad; los caminos, las minas, las galeras, vieron extinguirse a millares de hombres agotados y destruidos, es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como sustitutivo de la pena de prisión, y por lo tanto realizado en libertad.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva; fue recomendado por el congreso internacional penitenciario de Londres y ha sido muy utilizado en los países socialistas, gracias al control estatal de las industrias, y de los sindicatos, es aconsejable darle ha este trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad.

En Cuba se denomina 'trabajo correccional sin internamiento' y opera cuando la pena de prisión no excede de tres años y las características personales del sentenciado lo permiten. El sancionado cumple su pena en su mismo centro de trabajo o en el que le designe el tribunal, no puede tener ascensos, aumentos de salarios ni desempeñar funciones directivas o docentes.

¹⁶³ MADRAZO A. Carlos; La Reforma Penal (1983- 1985); Ed. Porrúa; México; 1989; p.252.

El servicio a la comunidad, llamado también reparación simbólica, es una novedad que se ha intentado con menores, y consiste en substituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito. En esta forma se logra 'concientizar' al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y obteniendo una ganancia social.

Esta medida es patrimonial en cuanto el sujeto debe pagar de su peculio el servicio, además de efectuarlo personalmente. En muchos aspectos está hermanada con la sanción laboral antes citada, y parece ser un notable substitutivo principalmente de penas cortas de prisión.

Hemos podido observar la aplicación de esta medida en el viejo continente, concretamente para casos de vandalismo, consistiendo en labores como reforestación, limpieza de playas, reparación de asilos, cuidado de enfermos o ancianos, etc.

Los trabajos de servicio a favor de la comunidad tiene las siguientes características:

- a) No son remunerados;
- b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal;
- c) Se prestan en una institución de beneficencia, pública o privada;
- d) Pueden prestarse también en instituciones educativas;
- e) Las características del cumplimiento las marca el juez.

Tienen substitución de prisión por servicio a la comunidad:

Brasil (artículo 46 C.P.), Colombia (artículo 48 C.P., sólo para contravenciones), Costa Rica (Artículo 55 C.P.) y México (artículo 27 C.P.).

En Brasil puede aplicarse en penas de prisión menores de un año (o en delitos culposos), para no reincidentes que tengan antecedentes sociales satisfactorios; la jornada es de ocho horas semanales y la institución beneficiada debe hacer reportes mensuales. En Costa Rica es el instituto de criminología el que autoriza la sustitución; el trabajo es remunerado pero el salario se usa para pagar total o parcialmente la multa.

En México la sentencia de prisión no debe superar cuatro años; la jornada de trabajo no puede ser mayor de tres horas ni más de tres días a la semana. Cada día de servicio remite uno de prisión. No pueden ser labores degradantes o humillantes. En la práctica se ha utilizado muy poco, por falta de infraestructura. Es prematuro hacer una evaluación, ya que son alternativas de reciente creación (Brasil y México, las adoptaron en 1984).¹⁶⁴

"La variedad de trabajos que pueden realizarse es enorme: limpieza de áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o de huérfanos, en hospitales públicos, de compañía a enfermos, restauración de excavaciones arqueológicas o edificios históricos, arreglos de jardines públicos, trabajos de reparación o mantenimiento en instituciones de asistencia social... se suele citar por su originalidad el caso de una mujer cuya pena consistió en tocar el piano (hasta acumular cien horas) en hogares de jubilados. Las posibilidades son inmensas,

¹⁶⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión; Op. Cit. p.p. 82 - 84.

sólo se requiere habilidad e ingenio del funcionario encargado de conseguir los lugares donde haga falta ayuda, y luego repartir a los sentenciados al lugar donde mejor puedan realizar su labor.

En cuanto a la obligación positiva de realización de un trabajo, esta sanción establece las exigencias de prevención general. Ya que en definitiva contiene indirectamente una reducción de las horas libres, con lo que intimida suficientemente a la generalidad para que eviten ciertas conductas no graves, pero sí castigadas."¹⁶⁵

"El aspecto positivo de la institución que nos ocupa es que:

- a) Permite al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder su trabajo y reparar el daño,
- b) No utilizan la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma, y los gastos de su mantenimiento,
- c) Cambia la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos 'negativos' sino recuperables socialmente,
- d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado,

¹⁶⁵ BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO; Fernández Muñoz Dolores Eugenia; Sanciones alternativas a la pena de prisión; Año XXVII; No. 81; Septiembre-Diciembre; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México; 1994; p.p. 630 y 631.

c) Para los que están acostumbrados a la vieja frase de 'pagar la deuda con la sociedad', esta pena hace esa idea tangible."¹⁶⁶

"Estas penas principalmente se enmarcan en la actual tendencia político criminal que pretende limitar el ámbito de aplicación de la pena privativa de libertad ampliando el catálogo de penas que permitan una mejor integración social del condenado, atendiendo a la vez a la restitución a la víctima y a la sociedad por la infracción realizada.

Para imponerlas únicamente deberá tomarse en cuenta:

- Que el estado de salud del sujeto no excluya un trabajo de esa clase.
- Que tenga el sujeto domicilio fijo y un horario laboral compatible con los horarios de trabajo comunitario.
- Que por sus obligaciones familiares no tenga impedimento para realizar el citado trabajo.

Es evidente que la adopción de este sustitutivo, requiere una reglamentación específica que garantice su aplicabilidad y que previamente debe llevarse al cabo el estudio de sus ventajas, inconvenientes y recursos necesarios. Pero la organización operativa presenta una menor complejidad que la de una institución penitenciaria. Lo que ocurre es que tenemos mayor experiencia sobre el funcionamiento de instituciones de internamiento."¹⁶⁷

¹⁶⁶ Ibidem; p. 631.

¹⁶⁷ Ibidem; p.632.

IV.3 PENAS POR DELITOS GRAVES QUE PUEDEN SER SUSTITUIDAS.

“Convienen casi todos los tratadistas en que la pena de prisión, el eje central del sistema penal antiguo, ha ido entrando en profunda crisis al cuestionarse seriamente su eficacia. La poca eficacia de esta pena sobre la prevención de la actividad delincencial, y su casi nulo efecto constituye un importante reto para los especialistas, y proponer nuevos caminos en el castigo del delincuente, cuyo resultado satisfaga primordialmente los principios del moderno Derecho Penal.

La prisión ha dejado de ser la pena por excelencia, desde principios del siglo, el movimiento humanizador del Derecho Penal, se ha ido encargando, paulatinamente, de demostrar la poca eficacia de la que fue la reina de las sanciones. No debe dejar de apuntarse, sin embargo, que continua siendo la pena en que la sociedad confía; pero esto es así, porque aún no se conocen las bondades que puedan tener otras alternativas.

Cada una de sus modalidades conlleva perjuicios importantes para el sujeto y la sociedad, en ninguna de esas modalidades se ha encontrado un factor rehabilitador del delincuente; todo lo contrario, lo destruye, lo aísla, lo aniquila social y moralmente. Coloca al Estado frente a la disyuntiva de destruirlo, totalmente o readaptarlo para devolverlo como ente productivo al grupo social.

Los tratadistas y teóricos de este importante aspecto de la disciplina penal, no han podido dar con la manera de anular la desadaptación que provoca en el reo el aprisionamiento, y de sumirlo en la subcultura carcelaria. El estigma del presidiario, cuando deja de serlo, anula, por así decirlo, las opciones de desarrollo vital. La cárcel agrupa al delincuente, perfecciona métodos y presiona al individuo para mantenerlo en el camino del crimen.

Ha sido durante décadas, reto para el estudioso, plantear los sustitutos de la prisión, encontrando alternativas que prevengan el crimen, readapten al delincuente y protejan a la sociedad.

La reforma penal mexicana, recoge en mucho el producto del esfuerzo por encontrar nuevos caminos, al plantear alternativas de la prisión, el tratamiento en semilibertad, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la sustitución y conmutación de sanciones planteadas por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal.

Se ha generalizado la opinión de que las penas muy cortas de prisión deben desaparecer; su breve límite, les hace perder su carácter intimidatorio, y evita la posibilidad de reeducar al sujeto, readaptarlo para retomar su camino como ser socialmente útil. No se debe dejar de tomar en cuenta el costo para el erario público.

De esta manera el legislador mexicano le da cabida a las nuevas ideas. Desplaza la prisión como eje del sistema penal, y busca sanciones o formas de

sancionar al delincuente, más constructivas, menos demoledoras para el individuo encarcelado, y que auténticamente construyan camino para la readaptación del infractor y protejan a la sociedad. Sin duda, es un paso adelantado en el desarrollo del sistema penal mexicano, que lo coloca, junto con otros países, en un sitio de vanguardia."¹⁶⁸

"En el sistema penitenciario está creciendo la sobrepoblación con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los que ingresan por primera vez; ello impide que los centros de readaptación social cumplan a cabalidad con los fines previstos y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exagera la violencia.

Hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva; ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, creando nuevos instrumentos que, sin privar de la libertad, no pongan en peligro la seguridad pública; los sustitutos de la pena de prisión, por ser alternativas diferentes constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de ciudadanía.

Los delitos que en este momento tienen esa baja penalidad, son tipos penales que tutelan bienes jurídicos no esenciales para la vida en comunidad, y los sujetos activos con su conducta indican cero o muy baja peligrosidad.

¹⁶⁸ MADRAZO A. Carlos; Op. Cit; p.p. 249- 251.

La sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada, básicamente por tres factores: a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial y c) la insuficiencia de la capacidad instalada; hemos presenciado en México una orientación deformada del derecho penal, existen figuras injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria proveniente, en una abrumadora mayoría, de las clases sociales menos favorecidas.

Se abusa de la privación de libertad no sólo cuando se ejecutan las penas sino, lo que es más grave, cuando aún no se han dictado, este hecho reconocido mundialmente llevo a la ONU a impulsar la imposición de medidas alternativas, en el entendido de que tales sanciones no son necesariamente alternativas suaves, puesto que incluyen la denuncia del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado; sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviar a la cárcel.¹⁶⁹

“Hay que reconocer que los cambios siempre son difíciles de aceptar, si comenzamos con penas sustitutivas de prisión para un cierto número de delitos (que no es pequeño) y ellas funcionan como se espera, ya con el total apoyo de jueces, ministerios públicos y la población, podrá proponerse una nueva reforma donde se incluyan más delitos.

¹⁶⁹ BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO; Fernández Muñoz Dolores Eugenia; Op. Cit.; p.p. 625-627.

Teniendo en cuenta la ineficacia histórica de la cárcel como medio para lograr la recuperación social de los delincuentes se impone, con urgencia, la búsqueda de otras alternativas y la revitalización de programas ya vigentes para ser acometidos en todos los niveles del sistema penal; en la etapa anterior al juicio, durante la tramitación del proceso, previo al dictado de la sentencia y después de la imposición de una pena de prisión.¹⁷⁰

“En la utilización de las penas alternativas a la prisión es necesaria una amplia colaboración del público, no sólo para obtener su aceptación como medio para evitar las penas cortas, que requieren la presencia de delincuentes en el seno de la comunidad, participar como voluntarios en muchas actividades y ofrecerles empleos.

Es de suprema importancia que la administración este consciente de los mecanismos que se requieren para lograr una actitud positiva; lo primero es la información, habrá que mostrarle:

- a) La importancia de contar con nuevas y mejores sanciones, sin temor a exagerar (se puede incluso pecar de optimistas).
- b) Que se cuenta con el personal mejor preparado para aplicar con éxito estas medidas.
- c) Que la actitud abierta y positiva de la colectividad es necesaria para el logro de las metas.

¹⁷⁰ *Ibidem*; p. 628.

- d) Dar a conocer las opiniones favorables de otros sectores del gobierno, de la iniciativa pública, de la prensa y la televisión.
- e) Los jueces, que en nuestro país acostumbran ser muy reservados, cumplirían una gran función si aceptarían públicamente su beneplácito con estas reformas.
- f) Así mismo, las universidades del país, que suelen ser muy activas, en estos temas, podrían colaborar, al hacer público su punto de vista.
- g) Cualquier grupo de presión que se muestre favorable al uso de medidas alternativas deberá ser informado para que a su vez, al ejercer una opinión informada resulte en una opinión positiva.¹⁷¹

“El tribunal dispone que la pena privativa de libertad se prolongue durante cierto tiempo, que consta en la sentencia de condena: meses o años. Ahora bien si el propósito que se persigue con la prisión es readaptar socialmente al infractor, ¿qué hacer cuando esa readaptación se obtiene antes de que transcurran, íntegramente, los meses o años considerados en la condena? ¿y que hacer, asimismo, cuando estos han pasado, pero aún no se consigue la esperada readaptación? ¿y que hacer, finalmente, cuando es evidente que la ejecución de la condena acarreará males evitables, por no ser estrictamente necesaria y tratarse, además de una pena privativa de libertad de corta duración?”

Respondamos a esta última pregunta; existe consenso en señalar que las penas de prisión muy breves suelen ser contraproducentes; no alcanzan a

¹⁷¹ *Ibidem*; p. 634.

'castigar' suficientemente al sentenciado, tampoco intimidan a los demás por último una reclusión muy breve hace impracticable un verdadero proceso de readaptación social; en cambio, esas penas propician la contaminación carcelaria y desmoralizan al delincuente primerizo y ocasional.¹⁷²

"Viene afirmandose con insistencia desde hace algunos años que la pena privativa de libertad esta en crisis, o bien, que se encuentra en decadencia; inclusive ahora se habla de ella como uno más de los múltiples factores criminogenos; las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos del XX. Hoy no se habla ya de mejorar estas penas sino de sustituirlas por otras.

El fracaso de la pena de privación de libertad no se debe, afirma Sainz Cantero, a una mala ejecución, sino que el mal esta en su misma entraña. García Valdés reconoce haber perdido la fe en la pena privativa de libertad y su rechazo total hacia estas penas: Señala, además, algunos motivos concretos. En el mismo sentido se manifiesta Rodríguez Devesa, al manifestar que las penas privativas de libertad no han confirmado las esperanzas que se pusieron en ellas.

Este reproche se dirige contra la pena privativa de libertad; en un principio, se critico solamente a las penas cortas de libertad, pero más tarde se extendió a toda pena privativa de libertad. Las llamadas penas cortas de privación de libertad, afirma Gerardo Landrove, son costosas en su ejecución; su breve

¹⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El Sistema Penal Mexicano; Op. Cit; p.p. 175 y 176.

duración no permite un tratamiento readaptador eficaz y pone en contacto al delincuente primario con los delincuentes habituales."¹⁷³

Una vez que la sentencia ha causado estado y por virtud de que en la misma se concedió al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el Juez debiera dictar con apoyo en un precepto jurídico, la libertad inmediata del enjuiciado, y ordenar a este para que en un plazo prudente, (no mayor a cinco días) comparezca ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de ponerse a su disposición con motivo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le fueron concedidas.

Asimismo requerirlo para que dentro del mismo plazo acredite ante el órgano judicial que efectivamente se ha presentado ante la autoridad ejecutora de penas; con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo así, se mandaría hacer efectiva la pena de prisión impuesta originariamente, y se harían los trámites correspondientes para su internamiento en el centro de reclusión preventiva o penitenciaria correspondientes, en donde quedaría a disposición del Ejecutivo Federal, para efectos de que compurgue la pena; de este modo, ni se mantiene privado de su libertad al sentenciado, ni se corre el riesgo de que evada la acción de la justicia.

Los problemas de sobresaturación de internos en las instalaciones penitenciarias del Distrito Federal, pueden ser subsanados extendiendo los

¹⁷³ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia; La Pena de Prisión Propuestas para sustituirla o abolirla; UNAM; México; 1993; p.p. 16 y 17.

sustitutivos penales a otras penas impuestas a delitos considerados como graves; especialmente el trabajo en favor de la comunidad ya que este es uno de los sustitutivos penales que más se pueden presentar en la realidad, esto puede ser posible haciendo un poco más flexibles los requisitos para que se puedan alcanzar dichos beneficios, esta sería una alternativa para lograr que realmente se cumplan los objetivos de readaptación social del delincuente.

Al proponer que se hagan más flexibles los requisitos para alcanzar dicha sustitución, no implica que estos beneficios deban ser extendidos para todos los delincuentes, simplemente que aquellos que estén cercanos a la posibilidad de alcanzarlos puedan gozar también de dichos beneficios.

Considero que no solo es necesario reformar las prisiones y crear verdaderas instituciones de readaptación social, sino buscar el mayor número de sustitutivos de la pena de prisión ya que estos pueden lograr en mayor grado readaptar al delincuente, pues le permitiría seguir en contacto con la sociedad y por ende tratarían de evitar las conductas antisociales.

El lograr que los sustitutivos penales se implanten no solo a los sentenciados lograría que muchos procesados, al no estar durante mucho tiempo en contacto con otros delincuentes, evitarán malearse aún más, ya que como dicen la prisión es la universidad del crimen, y esta ha demostrado su ineficacia al presentarse casos de reincidencia, lo que deja en claro que la pena de prisión no es el mejor castigo para el delincuente.

Algunos ejemplos de los delitos que pueden sustituir sus sanciones por trabajo en favor de la comunidad, por encontrarse muy cercanos a los tiempos que establece la ley para que pueda otorgarse dicha sustitución, tomando en cuenta que fueran sancionados con la penalidad más alta según sea el caso, son los que se señalan a continuación:

Art. 159. El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena pagará una multa de 20 a 1000 pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

En este caso me parece factible que se pueda sustituir la pena de prisión por el trabajo en favor de la comunidad debido a que se trata de un delito que por su magnitud puede no ser tan nocivo para la sociedad.

Art. 169. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

En este caso deben estimarse muy bien las circunstancias por las cuales se consumo el delito, ya que en el caso de que tal situación no hubiera afectado a otros, es decir no hubiera causado daños, pudiera ser perfectamente sustituible.

Art. 200. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y
- III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal...

En este caso se puede sustituir la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, debido a que no es un delito tan grave desde el momento en que también se puede sustituir la prisión por multa, y en ese caso no tendría que ir a prisión, en todo caso la sustitución por trabajo la pediría aquel que no pueda pagar la multa o a quien se le impongan las dos sanciones.

Art. 211. La sanción será de uno a cinco años, la multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por una persona que presta servicios profesionales o técnico o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

En cuanto a la revelación de secretos sería aceptable que se sustituyera la sanción ya que es un delito que está muy cerca del margen que establece la ley para poder sustituir la pena.

Art. 242 Bis. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado sin la autorización de la persona que las tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

En esta situación podría utilizarse la sustitución, porque el delito no es tan grave, ya que no se estaría cometiendo un robo, simplemente borrarían algunas marcas, que se podrían volver a colocar llegado el momento.

Art. 277. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en algunas de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerlo perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y
- V. Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Tratándose de este delito podría sustituirse la pena, debido a que en muchas ocasiones, quien comete estos actos son personas que lo hacen sin saber que cometen un delito.

ART. 279. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que, estando unido con una persona en

matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Se podría sustituir la sanción ya que no es tan alta la penalidad que le imponen y claro esta que en caso de que lo repitiera no tendría derecho nuevamente a la sustitución.

Art. 281. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- I. Al que viole un túmulo, sepulcro, una sepultura o féretro; y
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. ...

El presente artículo se refiere a un tema delicado, sin embargo al no encontrarse tan lejos de los supuestos en que se puede sustituir la prisión por el trabajo en favor de la comunidad; la autoridad tendría que valorar adecuadamente, las razones por las cuales fue cometido el ilícito y partiendo de ello, decidir si es posible la sustitución o no.

Art. 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Me parece que en este caso sería factible la sustitución debido a que muy probablemente el agresor cometió el ilícito en un momento de ofuscamiento, pero que seguramente después de ver que si es sancionado trataría de controlar sus emociones pues de lo contrario le sería suspendida la sustitución y dejaría de gozar de su libertad.

Art.332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicara de uno a cinco años de prisión.

Sería aceptable que se le sustituyera la sanción, ya que no es un delito que ponga en riesgo a una parte importante de la sociedad.

Art. 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionara con seis meses a seis años de prisión y multa hasta cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en deposito de autoridad competente, relacionado con delitos por transito de vehiculos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo el caso.

Puede ser sustituida la sanción, ya que muy probablemente quien comete el delito, lo haga sin pensar realmente en las consecuencias, es decir que no conozca la magnitud de lo que esta haciendo, y que precisamente por ello al enterarse de las consecuencias no lo volvería a cometer.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sustitución de penas es una figura muy importante dentro del derecho penitenciario, sin embargo debe ser aplicada con mayor frecuencia ya que en la realidad es muy poco utilizada.

SEGUNDA.- El trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de la prisión, debe tomarse muy en cuenta como una forma de disminuir la población penitenciaria.

TERCERA.- Debe ser reformada la legislación procedimental penal, a fin de insertar en el capítulo de ejecución de sentencias un articulado por virtud del cual se obligue a la autoridad judicial, a dictar de oficio las providencias necesarias a fin de dejar en libertad inmediata al reo a quien se haya concedido el sustitutivo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

CUARTA.- El perjuicio que ocasiona el hecho de que no se ordene la excarcelación inmediata de aquellos reos a quienes les fue concedida la sustitución de la pena de prisión, es el riesgo inminente a contagiarse con la restante población de la penitenciaría; pues a mayor tiempo de reclusión, mayor será la probabilidad de que el interno aprenda hábitos propios de la población delincuente.

QUINTA.- Los sustitutivos de prisión implican conceder la libertad a aquellos individuos que no representan un alto riesgo para la sociedad, en razón precisamente de la corta punibilidad con que se les sancionó, por lo tanto es conveniente su excarcelación inmediata.

SEXTA.- La sustitución de la pena de prisión puede en un momento dado, permitir que el índice poblacional de los centros penitenciarios, se reduzca considerablemente, con lo cual se reducirían también los costos del mantenimiento de los centros penitenciarios.

SÉPTIMA.- La aplicabilidad de los sustitutivos penales en la realidad ayudaría no solo a reducir el número de la población penitenciaria, sino también ayudaría a que los individuos a quienes se les puedan aplicar dichos sustitutivos, no interrumpieran su convivencia con la sociedad.

OCTAVA.- El trabajo en favor de la comunidad es un sustitutivo de prisión que permite al sentenciado lograr una readaptación social más rápida que el resto de los sentenciados, ya que le permitiría al individuo seguir teniendo una relación estrecha con su familia y con el resto de la sociedad.

NOVENA.- Al proponer que se hagan más flexibles los requisitos para alcanzar dicha sustitución, no implica que los beneficios deban ser extendidos a toda la población penitenciaria, sin embargo se podría aplicar en aquellos casos en que este cercana la posibilidad de alcanzar la sustitución, es decir, que se encuentren dentro de un límite para que se les puedan aplicar.

DECIMA.- Es necesario reformar no solo las prisiones y las instituciones de readaptación social, sino buscar la posibilidad de crear más sustitutivos penales, ya que con ellos se podría lograr una mayor readaptación social del delincuente.

DECIMAPRIMERA.- Es importante tomar en cuenta la posibilidad de que los sustitutivos penales sean aplicables también a los procesados, cuando los delitos a que se refiera dicho proceso estén dentro de los que se puedan sustituir, pues con esto se evitaría que entrarán en contacto con verdaderos delincuentes y en consecuencia que se malcaran aún más.

BIBLIOGRAFÍA.

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Ed. Harla; México; 1993.
2. CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México; Ed. Porrúa; México; 1986.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano; Parte General; Ed. Porrúa; México; 1991.
4. CARRARA, Francesco; Programa de Derecho Criminal; Parte General; Vol. II; Traduc. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Ed. Temis; Colombia; 1988.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Cuadragésima ed.; Ed. Porrúa; México; 1999.
6. COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 17ª ed.; Ed. Porrúa; México; 1998.
7. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; Procedimiento Penal Mexicano; 2ª ed; Ed. Porrúa; México; 1996.

8. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia; La Pena de Prisión Propuestas Para Sustituirla o Abolirla; UNAM; México; 1993.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato de Ibarra, Vitoria; Prontuario del Proceso Penal Mexicano; 8va. ed; Ed. Porrúa; México; 1999.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; 5ta. ed; Ed. Porrúa; México; 1989.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El sistema Penal Mexicano; Ed. Fondo de Cultura Económico; México; 1993.
12. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho Procesal; 9ª ed; Ed. Porrúa; México; 1988.
13. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo; Derecho Penal Mexicano; 4ta.edición; Ed. Porrúa; México; 1997.
14. MADRAZO A. Carlos; La Reforma Penal (1983- 1985); Ed. Porrúa; México; 1989.
15. MALO CAMACHO, Gustavo; Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México; 1998.

16. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 8va. ed; Ed. Porrúa; México; 1998.
17. MARGADANT S., Guillermo F.; El Derecho Privado Romano; 22ª. Edición; Ed. Esfinge; México; 1997.
18. MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Ed. Esfinge; México; 1997.
19. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; Derecho Penitenciario; Ed. McGraw-Hill; México; 1998.
20. PALLARES, Eduardo; Prontuario de Procedimientos Penales; 10 ed; Ed. Porrúa; México; 1986.
21. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; 15va. ed; Ed. Porrúa; México; 1993.
22. RIVERA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal; 26 ed; Ed. Porrúa; México; 1997.
23. RODRIGUEZ Manzanera, Luis; La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión; Ed. Porrúa; México; 1998.
24. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; Penología; Ed. Porrúa; México; 1998.

25. SILVA SILVA, Jorge Alberto; Derecho Procesal Penal; Ed. Harla; México; 1990.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ediciones fiscales ISEF; México; 2000.
2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ed. Porrúa; México; 2000.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ed. Porrúa; México; 2000.
4. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ediciones fiscales ISEF; México; 2000.
5. LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS; Ediciones fiscales ISEF; México; 2000.
6. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Ed. Porrúa; México; 2000.

JURISPRUDENCIA

1. APÉNDICE DE 1995; Primera Sala; Tomo II, Parte SCJN; Tesis 360; México; 1995.
2. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo 68, agosto de 1993.
3. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo 86-2, febrero de 1995.
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo III, marzo de 1996.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo IV, diciembre de 1996.
6. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo IV, noviembre de 1996.
7. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo V, abril de 1997.

8. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VI, octubre de 1997.
9. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo XII, julio de 2000.
10. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo X, octubre de 1992.
11. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo XII, julio de 1993.
12. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo XIV, diciembre de 1994.
13. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VIII, agosto de 1998.
14. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Tomo I, parte-2, enero a junio de 1988.
15. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo VI, agosto de 1997.

OTRAS FUENTES

1. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO; Fernández Muñoz Dolores Eugenia; Sanciones alternativas a la pena de prisión; Año XXVII; No. 81; Septiembre-Diciembre; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México; 1994.
2. Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo P-Z; Decimatercera ed.; Ed. Porrúa; México; 1998.
3. WWW. asambleadf.gob.mx